

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-57/2012

ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,
PARTIDO DEL TRABAJO Y
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 04
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN
EL ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS Y VÍCTOR
MANUEL ZORRILLA RUIZ

México, Distrito Federal, veinticuatro de agosto de
dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de
inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-57/2012**,
promovido por los partidos de la Revolución Democrática,
del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en contra de los
resultados consignados en las actas de escrutinio y
cómputo de diversas casillas correspondientes a la
elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos
en el Distrito Electoral Federal 04 en el Estado de Chiapas,
y


R E S U L T A N D O

I. **Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. **Sesión de Cómputo Distrital.** En su oportunidad, el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, con cabecera en Ocozocoautla de Espinosa, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de 226 casillas. El resultado del cómputo distrital fue el siguiente:

Partido	Votos (con número)	Votos (con letra)
 Partido Acción Nacional	29,438	Veintinueve mil cuatrocientos treinta y ocho

Partido	Votos (con número)	Votos (con letra)
 Coalición Compromiso por México	80,866	Ochenta mil ochocientos sesenta y seis
 Coalición Movimiento Progresista	48,785	Cuarenta y ocho mil setecientos ochenta y cinco
 Nueva Alianza	5,285	Cinco mil doscientos ochenta y cinco
Candidatos no registrados	20	Veinte
Votos nulos	7,169	Siete mil ciento sesenta y nueve
Votación total	171,563	Ciento setenta y un mil quinientos sesenta y tres

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, los actores promovieron juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, la parte actora solicitó a esta Sala Superior que se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en varias casillas.

IV. Trámite y remisión del expediente. Previo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo del 04 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de julio de este año, remitió el expediente integrado con motivo del presente juicio de inconformidad.

V. Turno a Ponencia. Por proveído de trece de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-57/2012** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, en la propia fecha, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPJF-SGA-5423/2012.

VI. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de veintitrés de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor ordenó radicar el expediente y requerir a la responsable diversa documentación.

VII. Cumplimiento del requerimiento. Los días veinticuatro, veinticinco y veintisiete de julio del presente año, la responsable remitió la documentación solicitada en el proveído referido.

VIII. Admisión. El tres de agosto de dos mil doce, el Magistrado instructor admitió a trámite el presente juicio y ordenó la apertura del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

IX. Sentencia interlocutoria. En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, se resolvió el incidente de mérito, en virtud del cual se determinó infundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

X. Segundo requerimiento. Por auto de ocho de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable diversa documentación relacionada con las casillas cuya nulidad de votación pretende la parte actora.

XI. Cumplimiento del requerimiento. El diez de agosto del presente año, la responsable remitió la documentación

referida en el punto anterior, tanto vía correo electrónico como en original y copia certificada.

XII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, y se ordenó formular el proyecto de resolución; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital respectiva, por nulidad de la votación recibida en varias casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 04 en el Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Fijación de la litis. En vista de que en la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior el tres de agosto de dos mil doce, se realizó el estudio de los requisitos generales y especiales del escrito que contiene la demanda de juicio de inconformidad y los relacionados con la comparecencia del tercero interesado, se procederá al examen de los agravios de la parte accionante, relacionados con su pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, derivado de ello, modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De la lectura del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que la coalición actora expone agravios que pueden clasificarse en dos grupos:

a) Los que se encuentran desvinculados con la pretensión de la nulidad de votación recibida en casillas; y

b) Los encaminados a que se declare dicha nulidad, y como consecuencia, se modifiquen los resultados consignado en el acta de cómputo distrital controvertida, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, la parte actora hace valer la nulidad de la votación recibida en las casillas que se incluirán en el cuadro siguiente ya que, en su concepto, se actualiza alguna de las causales previstas en el artículo 75 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No.	Casilla	Causal de nulidad hecha valer Artículo 75 LGSMIME										
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)
1.	48 E1						X					
2.	50 B						X					
3.	50 C1						X					
4.	52 C1						X					
5.	53 C1						X					
6.	130 C2						X					
7.	130 C3						X					
8.	130 C4						X					
9.	132 B						X					
10.	132 C2						X					
11.	133 B						X					
12.	135 C1						X					
13.	135 C2						X					
14.	136 B						X					
15.	136 C1						X					
16.	136 C3						X					
17.	138 B						X					
18.	138 C1						X					
19.	139 B						X	X				
20.	142 B						X					
21.	142 E1						X					
22.	235 B						X					
23.	235 C1						X					
24.	238 B						X					
25.	318 B						X					
26.	323 B						X					
27.	325 B						X					
28.	326 B						X					
29.	328 B						X					
30.	329 C1						X					
31.	330 E1							X	X	X	X	X
32.	637 C1						X					
33.	670 C1						X					
34.	670 C2						X					
35.	671 B						X					
36.	671 C2						X					
37.	673 B						X	X				
38.	673 C1						X					

No.	Casilla	Causal de nulidad hecha valer Artículo 75 LGSMIME										
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)
39.	674 B						X					
40.	674 C1						X					
41.	674 E1						X					
42.	675 B						X					
43.	676 B					X						
44.	678 B						X					
45.	681 B						X					
46.	887 B						X					
47.	890 C1						X					
48.	894 C4						X					
49.	894 C5						X					
50.	895 C4						X					
51.	896 C1						X					
52.	897 B						X					
53.	897 C1						X					
54.	897 E2						X					
55.	898 B						X					
56.	898 C1						X					
57.	898 C2						X					
58.	898 E1						X					
59.	900 B							X				
60.	900 C2						X					
61.	900 E1						X					
62.	900 E2						X					
63.	901 B						X					
64.	901 C3						X					
65.	906 B						X					
66.	906 C1						X					
67.	909 C1						X					
68.	912 B	X		X				X	X	X	X	X
69.	914 C1						X					
70.	914 E1						X	X				
71.	915 B						X					
72.	916 B						X					
73.	916 C1						X					
74.	922 B						X					
75.	990 B						X					
76.	990 C1						X					
77.	990 C2						X					
78.	990 C3						X					
79.	992 C1						X					
80.	993 C1						X					
81.	994 B						X					
82.	995 C2						X					

SUP-JIN-57/2012

No.	Casilla	Causal de nulidad hecha valer Artículo 75 LGSMIME										
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)
83.	995 C3						X					
84.	997 B						X					
85.	997 E1						X					
86.	998 B						X					
87.	998 C1						X					
88.	999 E1						X					
89.	1004 B						X					
90.	1004 E1						X					
91.	1006 E1							X				
92.	1007 B						X					
93.	1064 B						X					
94.	1067 B						X	X				
95.	1067 E1						X	X				
96.	1068 E1						X					
97.	1069 B						X	X				
98.	1069 C1						X					
99.	1165 B	X		X				X	X	X	X	X
100.	1166 C1						X					
101.	1167 C1						X					
102.	1167 C2						X					
103.	1172 C1					X	X					
104.	1172 E1						X					
105.	1173 C1					X						
106.	1174 B						X					
107.	1174 C1						X					
108.	1175 B						X					
109.	1175 C2						X					
110.	1176 E1						X					
111.	1264 B						X					
112.	1411 B						X					
113.	1413 B						X					
114.	1413 C1						X					
115.	1414 C1						X					
116.	1419 B						X					
117.	1419 C1						X					
118.	1420 C1						X					
119.	1423 B						X					
120.	1423 C1						X					
121.	1426 C1						X					
122.	1428 E1						X					
123.	1429 B						X					
124.	1429 C1						X					
125.	1430 C1						X					
126.	1431 B						X					

No.	Casilla	Causal de nulidad hecha valer Artículo 75 LGSMIME										
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)
127.	1432 B						X					
128.	1434 B						X					
129.	1434 E2						X					
130.	1437 B						X					

TERCERO. Método. Los conceptos de agravio serán analizados en un orden diverso al planteado en el libelo correspondiente, sin que tal examen cause afectación alguna a la parte demandante.

Ello en virtud de que lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad, con independencia del método que se adopte para su examen.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas 119 a 120, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 Jurisprudencia, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los

examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados".

Al efecto, en el considerando siguiente se analizará las alegaciones en torno a la nulidad de la elección o de la totalidad de la votación recibida en el distrito

El considerando que siga en orden se ocupará del estudio de las causas de nulidad hechas valer por la parte impugnante, con excepción de la hipótesis relativa a dolo o error en el cómputo de los votos, la cual será materia de análisis individual en un considerando aparte de la presente sentencia.

Establecido lo anterior, cabe precisar que las distintas causas de nulidad que se alegan para cuestionar la votación recibida en distintas casillas se analizarán, con la aclaración realizada, en el orden previsto por el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Una vez realizado dicho estudio se procederá a estudiar en un considerando aparte las casillas en las que

la parte enjuiciante aduce como causa de nulidad la no apertura del paquete electoral.

Finalmente, en el considerando que siga en número progresivo se analizarán las casillas cuya nulidad se impugna por causa de error o dolo en el cómputo de los votos.

CUARTO. En el escrito de demanda de juicio de inconformidad, los partidos políticos actores sostienen que en el Distrito Electoral Federal correspondiente, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como su candidato a la Presidencia de la República realizaron compra y coacción de voto y usaron recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida.

En otro orden de ideas, los actores manifiestan que la autoridad electoral administrativa, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se realizaran actos de compra y coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRP 22/2012

(Queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Todo lo cual, en opinión de los actores, se tradujo en que las autoridades antes señaladas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades todos fuera de la ley.

Antes de dar respuesta a los argumentos transcritos, se estima conveniente exponer lo siguiente:

De conformidad con el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que señalan la propia constitución y la ley, el cual da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece el juicio de inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, o por error aritmético; y

II. Por nulidad de toda la elección.

Ahora bien, en la elección de que se trata, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica de los cómputos distritales, como se

establece en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios de impugnación.

Si se pretende impugnar toda la elección presidencial, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del referido artículo 55, el juicio de inconformidad se presenta a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a que el secretario ejecutivo informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral, del resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato. Este medio de impugnación se presenta ante el propio Consejo General, como se establece en el artículo 53, párrafo 5, del ordenamiento procesal que se consulta.

Es de hacer énfasis en que mediante el juicio de inconformidad en que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad que se plantee, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos casos deben plantearse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.

De lo anteriormente expuesto se sigue que los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente pueden impugnarse: A. Por nulidad de la votación recibida en casilla, o B. Por error aritmético.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la ley de medios de impugnación, para el caso de que se impugnen los resultados del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casillas, el actor debe cumplir con el requisito de hacer mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas; y si los resultados del acta de impugnan por error aritmético, debe hacer el señalamiento del error.

Por otro lado, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueve deben alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla, o del error aritmético.

Por tanto, de conformidad con el marco jurídico antes analizado, en el juicio de inconformidad mediante el que se impugnan los resultados consignados en las actas de

cómputo distrital, únicamente procede examinar las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que de manera específica se identifiquen, o bien por error aritmético; quedando en consecuencia, vedada cualquier posibilidad jurídica de estudiar actos que se invoquen y que no guarden relación directa con los tópicos citados.

Tal situación no implica denegación de justicia, pues como ya ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidades que no guarden relación con la nulidad de la votación recibida en casillas o el error aritmético.

Ahora bien, en el caso que se examina, la coalición actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial. Luego, con relación a los agravios que han quedado transcritos, esta Sala Superior considera lo siguiente:

La parte accionante expone que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de

gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Dicho agravio se juzga **inoperante**, pues cualquier irregularidad al principio de equidad es una cuestión que debe plantearse ante el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio mediante el que se controvierten los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, en el cual, sólo es posible examinar las causas de nulidad que se invoquen para las casillas que se identifiquen plenamente, o por error aritmético.

QUINTO. Como se mencionó en este apartado se estudiarán todas las causas de nulidad referidas en la demanda de inconformidad con excepción de la relativa al error o dolo en el cómputo de la votación.

1. Instalación en lugar distinto.

La parte demandante aduce que la votación recibida en las casillas que se mencionan a continuación es nula, porque, en su concepto, se actualiza la causa de nulidad prevista en el inciso a) del apartado 1 del artículo 75 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque dicha casilla se instaló en lugar distinto al autorizado.

No.	Casilla
1.	912 B
2.	1165 B

El agravio es **infundado**.

En lo atinente a la causa de nulidad invocada, es importante considerar que, en principio, toda casilla debe instalarse en el lugar designado por la autoridad electoral competente, a fin de que los electores puedan identificar claramente la casilla en donde deben ejercer su derecho de voto y los partidos políticos, a través de sus representantes, pueden presentarse para vigilar el desarrollo de la votación y realizar los actos que le faculte la ley.

La norma jurídica al regular lo relativo al lugar donde deben instalarse las casillas y prever la prohibición de que en el día de la jornada electoral se cambie sin causa justificada, protege el valor de la certeza en cuanto al lugar donde deberá emitirse el voto, situación que resulta de gran importancia para el desarrollo equitativo de un

proceso electoral, razón por la cual el legislador estableció que el incumplimiento de la prohibición constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

Para que la ubicación de la casilla en lugar distinto al autorizado constituya causa de nulidad de la votación emitida, se requiere, que no exista causa que justifique ese cambio, pues de existir causa alguna que motive la instalación de la casilla en lugar distinto la votación será válida.

Por ello, para que pueda actualizarse el supuesto de nulidad de la votación recibida en una casilla, por la causa en estudio, es necesario que se acrediten los siguientes extremos: a) que la casilla se haya instalado en lugar distinto al señalado por la autoridad administrativa electoral competente; b) que dicha instalación se haya llevado a cabo sin causa justificada; c) que con dichos actos se vulnere el principio de certeza, tanto porque los electores no estén en condiciones de conocer el lugar donde deben sufragar y los partidos políticos se vean imposibilitados para participar en la recepción de la votación en términos de la ley.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido en forma reiterada el criterio conforme al cual, para tener por

acreditado que la casilla se instaló en lugar distinto al autorizado, no basta con que la descripción que al respecto se haga en el acta no coincida con lo asentado en el encarte, pues el concepto de lugar de ubicación de la casilla, no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos o con la totalidad de los elementos de la nomenclatura de la población, sino que es suficiente la referencia a una área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, y que sean del conocimiento común para los habitantes del lugar, por ejemplo, el señalamiento del nombre de una plaza, edificio, establecimiento comercial, institución pública o privada, etcétera.

En virtud de lo anterior, si en el acta de la jornada electoral no se anota el lugar de su ubicación exactamente como fue publicado por la autoridad administrativa-electoral competente, esto no implica, *per se*, que la casilla se haya ubicado en un lugar distinto al autorizado, máxime si se considera que acorde con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los integrantes de las mesas directivas de casilla en ocasiones omiten asentar

todos los datos que se citan en el encarte, sobre todo cuando estos son muchos, de tal forma que el asiento respectivo lo llenan con los datos a los que la población otorga mayor relevancia para identificar el lugar físico de ubicación de la casilla.

Por ello, cuando de la comparación de los datos establecidos en el encarte con los asentados en las actas se advierte, que existen coincidencias sustanciales que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para tener por acreditado tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 14/2001 emitida por este órgano jurisdiccional consultable en las páginas 364 a 367 de la obra *"Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1 Jurisprudencia y cuyo rubro es: **"INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD"**.

SUP-JIN-57/2012

Las bases anteriores habrán de aplicarse al análisis del agravio que nos ocupa, para lo cual se tomarán en cuenta las pruebas que obran en autos. Los medios de convicción que guardan relación con la causa de nulidad objeto de estudio son: 1) acta de la jornada electoral de la casilla impugnada; 2) lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas aprobada por el consejo electoral competente, comúnmente llamado encarte y, 3) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral. A estas documentales, se les otorga pleno valor probatorio, acorde con lo dispuesto por el artículo 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos a) y b), en relación con el 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Para un mejor análisis de la mencionada causal, a continuación se elabora un cuadro ilustrativo, en donde se insertan los datos relativos al lugar donde debían ubicarse las casillas, así como el lugar donde fueron instaladas, según el actas de jornada electoral y el contenido de las hojas de incidentes, respectivas.

Casilla	Ubicación según encarte	Ubicación según acta de jornada	Incidentes relacionados con la instalación de casilla.
912 B	Escuela Primaria del Estado Profesor Jesús Agripino Gutiérrez Calle sin nombre, sin número, Manzana 14, Ejido Alfredo Vladimir Bonfíl, Ocozocoautla de Espinosa, 29140, frente al parque central.	El Kiosko Alfredo Vladimir Bonfíl, Ocozocoautla de Espinosa.	No abrieron las instalaciones de la escuela primaria. 8:00 a.m. Nos presentamos los integrantes de la casilla básica en la escuela Jesús Agripino Gutiérrez y se

Casilla	Ubicación según encarte	Ubicación según acta de jornada	Incidentes relacionados con la instalación de casilla.
			encontraba cerrada ya que el encargado de abrir la escuela argumenta que el permiso solo era para llevar a cabo el cómputo y escrutinio de las actas, siendo de esa manera que no se instaló la casilla en el lugar acordado, además el señor Gamaliel Maza Caballero encargado de abrir el portón se presentó con el logotipo del partido PT. Solución: La casilla básica se instaló enfrente de la escuela Jesús Agripino Gutiérrez, en el kiosco del parque.
1165 B	Canchas del Caypoqui; Segunda Avenida Norte Poniente entre primera y segunda poniente, Sin Número, Manzana 8, Colonia Caypoqui, San Fernando, 29120	Canchas del Caipoqui, 2ª Norte, San Fernando.	No hay

Conforme al cuadro precedente, se evidencia que en las actas de jornada electoral se omitió el dato relativo al número del código postal del lugar en que se instalaron las casillas.

En concepto de esta Sala Superior dicha omisión, por sí sola, es insuficiente para poner en duda siquiera la falta de identidad entre los lugares establecidos por la autoridad electoral para la instalación de las casillas y el lugar en que se instalaron materialmente el día de la jornada electoral, ya que, en conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un hecho notorio que este dato constituye un elemento empleado por el Servicio Postal Mexicano para distribuir la correspondencia, pero es

meramente accesorio para la localización de un lugar determinado, para cuya finalidad cobran especial importancia los datos relativos al número asignado al inmueble, la calle en que se ubica, el barrio, colonia, delegación, etcétera, y el de la población de que se trate. Incluso, resultan de mayor importancia al código postal, los datos referentes al uso de los inmuebles, como son escuelas, oficinas, mercados, centros de diversión, etcétera, pues la precisión de esa circunstancia, y en su caso el nombre con el que se les conozca, pueden ser de mayor utilidad para su identificación y localización, toda vez que la experiencia enseña que, en esos casos, por tratarse de lugares públicos son del conocimiento general de la población.

Establecido lo anterior, es necesario destacar que en el encarte se asentaron varios datos para la localización de la casilla impugnada, entre ellos: el nombre de la calle, el de la colonia y el del municipio y se especificó que las casillas se ubicarían en lugares públicos como una escuela primaria y en una cancha.

Ahora bien, en el acta de jornada electoral correspondiente a la casilla **1165 B** se advierte claramente que en ella se asentaron los datos referidos a la contenida en el encarte.

Esto es así, porque en dicha acta se anotaron como datos de ubicación, el municipio (San Fernando), la calle (2ª Norte) y la circunstancia de haberse ubicado en las canchas Caypoqui.

Todas esas circunstancias permiten afirmar que en la casilla objeto de estudio se ubicó en el lugar originalmente designado por la autoridad administrativa electoral local, porque debe considerarse que tres datos esenciales para la localización de la casilla y que son los regularmente utilizados por la población fueron asentados en el acta de jornada, por lo que es válido concluir que la casilla se instaló en el lugar autorizado.

En ese sentido, se advierte que los datos del encarte correspondientes a la calle, municipio y la cuestión relativa a las canchas Caypoqui coinciden plenamente con los asentados en las actas de jornada electoral.

Por tanto, se considera que la casilla cuya votación se impugna se instaló en el lugar autorizado por el órgano electoral competente.

Aunado a lo anterior, es necesario tomar en cuenta que la circunstancia de que el cambio del lugar de instalación de una casilla constituye un hecho relevante,

cuya notoriedad no admite ser ocultada, por lo que cuando se da no puede pasar inadvertido, tanto para los funcionarios de casilla como para los representantes de los partidos políticos y, por ello, acorde con la experiencia a que se refiere el párrafo 1 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo ordinario es que dicha circunstancia se haga constar en la documentación electoral correspondiente.

Ahora bien, el análisis íntegro de las constancias relativas a esta casilla consistentes en el acta de jornada electoral y en la hoja de incidentes, permite considerar, que la casilla objeto de estudio fue instalada en el lugar originalmente autorizado por la autoridad administrativa-electoral competente.

Lo anterior, porque en el apartado correspondiente a si la casilla se instaló en un lugar diferente no se hace anotación en el sentido de que la casilla se instaló o funcionó en lugar distinto al señalado en el encarte.

Además, debe atenderse al hecho de que, según el acta de jornada electoral, la casilla se instaló en presencia de los representantes de varios partidos, quienes no presentaron ningún escrito de incidentes, lo que viene a robustecer la conclusión referida, ya que, según las

máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la actitud comúnmente asumida por los representantes de los partidos políticos ante una irregularidad tan patente, como lo es el cambio lugar de instalación, es manifestar, en forma directa e inmediata, su inconformidad con dicha circunstancia, máxime si esta no se encuentra justificada.

En lo referente a la casilla **912 B**, del análisis de la documentación correspondiente, se advierte que efectivamente, la casilla se ubicó en un lugar distinto al originalmente designado, sin embargo debe considerarse que ello en forma alguna actualiza la causa de nulidad en comento habida cuenta que tal cambio se encuentra justificado.

En efecto, el artículo 262, apartado 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que se considera causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto cuando el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación.

Al respecto, de lo narrado tanto en el apartado de incidentes del acta de jornada electoral, como en la propia

hoja de incidentes, se advierte que la ubicación de la casilla se tuvo que cambiar porque la escuela en la que originalmente se instalaría se encontraba cerrada.

Dadas esas circunstancias, los integrantes de la mesa directiva de casillas decidieron ubicar la casilla en el kiosco del parque, el cual, según lo narrado en la hoja de incidentes, se encuentra en frente de la escuela Jesús Agripino Gutiérrez.

Tal situación se ve corroborada, si se considera que, primero, en el encarte correspondiente, entre los datos de ubicación de la casilla se menciona expresamente que la escuela en cuestión se encuentre frente al parque central y, segundo, porque en el acta de jornada electoral se anotó el mismo municipio y ejido, señalados originalmente en el encarte, como lugar de ubicación de la casilla.

En esas circunstancias es claro que el cambio del lugar de instalación de la casilla fue justificado y, dicha situación cumplió con lo establecido en el apartado 2 del citado artículo 262, conforme al cual la casilla quedó instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo al ubicarse frente al lugar originalmente designado.

Por todas las razones expresadas se estima **infundado** el presente agravio.

2. Escrutinio y cómputo en lugar distinto.

La parte enjuiciante aduce que la votación recibida en las casillas que se enuncian a continuación es nula, porque, en su concepto, se actualiza la causa de nulidad prevista en el inciso c) del apartado 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el escrutinio y cómputo de dicha casilla se realizó, sin causa justificada, en lugar distinto al autorizado.

No.	Casilla
1.	912 B
2.	1165 B

El agravio es **infundado**.

Cabe destacar que la causa de nulidad en comento se sustenta en la alegación relativa a que las casillas mencionadas se instalaron sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el órgano electoral competente, lo que, en concepto del promovente, trae como consecuencia

que el escrutinio y cómputo se realizó también en local distinto autorizado por la ley.

Tal alegación carece de sustento jurídico, porque en la regulación de las nulidades en materia electoral, la ley prevé determinadas causas específicas para que la invalidación de los sufragios opere. Las causas de nulidad se encuentran reguladas claramente y son autónomas; por tanto, no es admisible considerar, que un mismo hecho pueda actualizar dos distintas hipótesis de nulidad.

Por ello, con relación a la causa de nulidad prevista en el inciso c) del apartado 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, la irregularidad grave a que se refiere dicho precepto, tiene que ser diferente a las tomadas en cuenta en otros incisos del mismo precepto, pues no es lógico estimar, que el legislador hubiera establecido varias fracciones para prever causas de nulidad sustentadas en el mismo hecho o que la actualización de una causa de nulidad diera lugar al surtimiento de otra distinta, dado que es patente la inutilidad de esa manera de proceder.

En esas condiciones, no cabe estimar que por el hecho de que las casillas precisadas, supuestamente, se hubieran instalado en lugar distinto al autorizado por el

consejo electoral competente, esta misma circunstancia sea apta para actualizar la diversa hipótesis de nulidad prevista en la inciso c) del artículo 75 del ordenamiento local aplicable, porque ese hecho se usa para sustentar la causa de nulidad prevista en el inciso a) del multicitado precepto normativo.

En consecuencia, no es dable estimar que deba anularse la votación recibida en las casillas de mérito.

Además, debe recordarse que los hechos aducidos por el actor para sustentar la afirmación de que las casillas se instalaron en lugar distinto al autorizado para tal efecto, ya fueron examinados con relación al inciso a) del artículo mencionado y se desestimaron.

Por todo lo expuesto, ha lugar a considerar **infundado** el agravio materia de estudio.

3. Recepción de la votación por personas distintas.

La parte demandante aduce que la nulidad de la votación recibida en las casillas que se refieren a continuación porque, en su concepto, se actualiza la causa de nulidad prevista en el inciso e) del apartado 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que en dichas

casillas la votación se recibió por personas no autorizadas, conforme a la ley.

No.	Casilla
1.	676 B
2.	1172 C1
3.	1173 C1

El artículo 154 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los trescientos distritos electorales.

Tales órganos electorales se encuentra conformados a nivel federal por siete funcionarios, los cuales se encuentran conformados por cuatro propietarios: presidente, secretario y dos escrutados, y por tres suplentes generales, quienes deben cumplir con los requisitos legales que se exigen para el desempeño de esta función cívica (artículos 15 y 156 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), la cual es obligatoria y gratuita en términos del artículo 5º constitucional.

Las funciones principales de las mesas directivas de casilla consisten en instalar el centro de recepción de la votación, recibirla, así como efectuar el escrutinio y cómputo de los sufragios (artículo 157 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

El procedimiento para la integración de este órgano electoral se encuentra establecido en el artículo 240 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme al cual:

a) El Consejo General, en enero del año de la elección, sortea un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, es tomado como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo, del 1o. al 20 de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones, las Juntas Distritales Ejecutivas proceden a insacular de las listas nominales de electores, a un 10% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta;

SUP-JIN-57/2012

c) A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convoca para que asistan a un curso de capacitación;

d) A continuación las juntas realizan una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos, prefiriendo a los de mayor escolaridad;

e) El Consejo General, en marzo del año de la elección sortea las veintinueve letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se selecciona a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

f) De acuerdo a los resultados obtenidos en ese sorteo, las Juntas Distritales llevan a cabo entre el 16 de abril y el 12 de mayo siguiente una relación de aquellos ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos para desempeñarse como funcionario de casilla y que asistieron a los cursos de capacitación;

g) De esta relación, los Consejos Distritales insaculan a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla y acto seguido la Junta Distrital procede a conformar dicho órgano electoral y asigna a cada

ciudadano la función que desempeñarán acorde con su grado de escolaridad;

h) La integración de las mesas directivas de casillas deben ser hechas del conocimiento: 1) de los ciudadanos seleccionados, mediante notificación personal que realicen los Consejos Distritales, en los que se les convoque a rendir la protesta de ley; 2) de los partidos políticos, por conducto de sus representantes a quienes se les entrega en medio impreso y magnético la lista correspondiente, así como 3) del público en general mediante la publicación de las listas correspondientes y su fijación en los edificios y lugares públicos correspondientes, y

i) En caso de sustituciones, las Juntas Distritales deben informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna.

Como se advierte la integración de las mesas directivas de casilla y la selección de los ciudadanos que fungirán como funcionarios de dichos órganos electorales se lleva a cabo mediante un procedimiento realizado por varias autoridades del Instituto Electoral Federal y bajo la vigilancia de los partidos políticos nacionales.

A través de dicho procedimiento se busca garantizar no sólo la independencia e imparcialidad de dichos

funcionarios, para lo cual se exigen determinados requisitos entre los que se encuentran no ser servidor público con poder de mando ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, sino también la preparación y capacitación de dichos funcionarios que sin desempeñar un cargo público de manera profesional cuenten con nociones básicas que les permitan desarrollar correctamente sus funciones y, por ello al realizar la selección de los ciudadanos e incluso la designación de las funciones que desempeñarán, las autoridades deben atender a la circunstancia de que las personas en cuestión hayan asistido a los cursos de capacitación, así como a su grado de escolaridad.

Ahora bien, las personas seleccionadas y designadas para integrar las mesas directivas de casilla, el día de la jornada electoral, deben proceder a instalar la casilla en el lugar autorizado, a continuación recibir la votación de los ciudadanos y finalmente llevar a cabo los actos tendientes para determinar y entregar los resultados electorales de la casilla en cuestión.

En principio, la ley busca que todas estas actuaciones sean realizadas por los ciudadanos originalmente autorizados para fungir como integrantes de las mesas directivas; sin embargo, constituye una realidad de toda la

elección que algunos de dichos funcionarios por múltiples y diversas causas (justificadas o no) se ven imposibilitados para acudir a desempeñar sus funciones, o bien, simplemente no asisten.

Ante esa realidad y, en virtud de la importancia de los valores y derechos que se encuentran involucrados en el desarrollo de la jornada electoral, como paso previo y necesario para la integración de la representación nacional, la normatividad aplicable ha establecido un régimen de sustituciones, mediante el cual se integre debidamente el órgano electoral y se salvaguarde la independencia e imparcialidad de los ciudadanos encargados de recibir la votación.

Este régimen de sustituciones se encuentra regulado en el artículo 259 y 260 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los cuales se debe proceder en los términos siguientes:

a) La instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las ocho horas del día de la elección;

SUP-JIN-57/2012

b) Si a las ocho horas con quince minutos, no se presentara alguno de los funcionarios propietarios y se encuentra el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

c) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

d) Si no se encuentran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso b);

e) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente

que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

f) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación, y

g) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

En éste último caso se requerirá la presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos.

Ante la ausencia del fedatario público, bastará el común acuerdo entre los representantes de los partidos políticos y para realizar la designación.

Acorde con lo anterior, el régimen de sustituciones de los integrantes de los órganos determina una serie de reglas y requisitos que permitan, por un lado, permitir a los ciudadanos emitir su voto y, por otro, que la recepción de dicha votación se realice por las personas autorizadas y, ante su ausencia, sean sustituidas por sujetos imparciales.

En ese sentido, el régimen de sustituciones busca privilegiar que las mesas directivas de casillas se integren primeramente por los ciudadanos autorizados, ya sean propietario y suplentes, de tal forma que sólo ante la ausencia de estos se autoriza que algún otro ciudadano desempeñe el cargo.

Asimismo, debe estimarse que la ley prevé un orden sucesivo de soluciones para la integración de las mesas directivas de las casillas, en el que el supuesto previsto en primer término es preferente y excluyente respecto a los otros; el segundo guarda igual situación sobre los que le siguen, y así cada uno a los posteriores, lo cual revela que el legislador enlistó los supuestos de mayor a menor idoneidad, para el cumplimiento adecuado de los fines

perseguidos con la integración y actuación de las mencionadas mesas directivas y para garantizar el respeto a los principios rectores de la materia electoral, ofreciendo una solución determinada sólo ante la imposibilidad de la actualización de las que le anteceden; de modo que, si antes de que se integre la mesa directiva de una casilla, a través de un supuesto determinado, se actualiza uno que le precede en el orden, aunque ya haya transcurrido el lapso previsto por la ley, debe respetarse al preferente, para cumplir mejor con los fines de la ley.

El criterio anterior se encuentra contenido en la tesis XXXV/2001 consultable en las páginas 1537 a 1538 de la obra "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 2 Tesis, tomo II, cuyo rubro es: **"PRESIDENTE DE CASILLA. MIENTRAS NO HAYA SIDO SUSTITUIDO DEBE ASUMIR SU CARGO Y FUNCIONES, AUNQUE SE PRESENTE TARDÍAMENTE (Legislación de Zacatecas)"**.

Establecido lo anterior, es claro que en primer término, los ciudadanos previamente seleccionados como propietarios deben fungir como integrantes de las mesas directivas de casilla.

Ante la ausencia de alguno de estos funcionarios se procede a la realización de un corrimiento de cargos acorde con el cual, los funcionarios originalmente designados entran a desempeñar cargos distintos a los previamente designados, en tanto que alguno de los suplentes es habilitado para formar parte del órgano electoral.

Si el número de propietarios y suplentes es insuficiente para cubrir las vacantes, entonces se debe proceder a nombrar a ciudadanos que se encuentren en la fila y que deben cumplir, al menos tres requisitos, contar con credencial para votar, encontrarse inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y no ser representante de un partido político.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XIX/97 consultable en las páginas 1712 a 1713 de la obra "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 2 Tesis, tomo II, cuyo rubro es: **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL"**.

En ese punto, importa advertir que en la sustitución de los integrantes de la mesas directivas de casilla siempre debe preferirse a los funcionarios previamente designados

que se encuentren presentes y sólo ante la ausencia de los necesarios para conformar el órgano entonces es válido acudir al expediente de nombrar a electores formados en la fila.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que el hecho de que el presidente de casilla determine nombrar como funcionario a otra persona, pese a que el funcionario previamente designado se encuentra presente al momento de la instalación de la casilla correspondiente, constituye una infracción notoria a las reglas relativas a la integración e instalación de las mesas receptoras de la votación, pues no sólo se hace uso en forma anticipada de una facultad para habilitar a quienes actuarán como funcionarios de casilla, sino que se realiza cuando está presente el funcionario originalmente designado, circunstancias que en modo alguno pueden considerarse como irregularidades e imperfecciones menores, sino que, por el contrario, se trata de conductas que atentan contra los principios de certeza, legalidad y objetividad a que se refiere el artículo 116 constitucional.

Tal criterio se encuentra contenido en la tesis CXXXIX/2002 consultable en las páginas 1714 a 1715 de la obra "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 2 Tesis, tomo II, cuyo rubro

es: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (Legislación de Chiapas y similares)”**.

Por otra parte, es necesario resaltar que los corrimientos realizados de manera distinta, por ejemplo, cuando un escrutador funge como presidente a pesar de estar presente el secretario, no ocasiona la nulidad de la votación recibida en casilla, al estimarse que la finalidad de la norma se ha cumplido, puesto que lo importante es que el órgano electoral se integró con ciudadanos previamente designados y capacitados.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 14/2002 consultable en las páginas 625 a 626 de la obra *“Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 Jurisprudencia , cuyo rubro es: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (Legislación de Veracruz-Llave y similares)”**.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha establecido que la designación de las personas que deben sustituir a los funcionarios originalmente seleccionados acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, lo que encuentra su explicación en la circunstancia de que con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan los requisitos ya referidos.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección. Para conocer este dato, por regla general, debe acudirse a la lista nominal de electores de la sección respectiva.

Por ello, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no

fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, constituye una trasgresión a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 13/2002 consultable en las páginas 567 a 568 de la obra *"Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1 Jurisprudencia, cuyo rubro es: **"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)"**.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la

misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección. Para conocer este dato, por regla general, debe acudirse a la lista nominal de electores de la sección respectiva.

Las bases anteriores habrán de aplicarse al análisis del agravio que nos ocupa, para lo cual se tomarán en cuenta las pruebas que obran en autos. Los medios de convicción que guardan relación con la causa de nulidad objeto de estudio son: 1) acta de la jornada electoral de la casilla impugnada; 2) lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas aprobada por el consejo electoral competente, comúnmente llamado encarte y, 3) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral. A estas documentales, se les otorga pleno valor probatorio, acorde con lo dispuesto por el artículo 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos a) y b), en relación con el 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Para un mejor análisis de la mencionada causal, a continuación se elabora un cuadro ilustrativo, en donde se insertan los datos relativos de las personas autorizadas conforme al encarte, las personas que fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla conforme a las

SUP-JIN-57/2012

actas de jornada electoral y, en su caso, el contenido de las hojas de incidentes, respectivas.

No.	Casilla	Funcionarios según encarte	Funcionarios según acta de jornada	Incidentes relacionados con la sustitución de funcionarios de casilla.
1.	676 B	<p>Presidente: Saúl Hernández Gómez</p> <p>Secretario: Jorge Rodríguez Romero</p> <p>Primer Escrutador: Fanny Hernández Pérez</p> <p>Segundo Escrutador: Jesús Antonio Bernal Álvarez</p> <p>Suplente 1: María Guadalupe Cruz Martínez</p> <p>Suplente 2: Adán Domínguez Sasso</p> <p>Suplente 3: Magnolia Díaz Rincón</p>	<p>Presidente: Sergio Bastard Quevedo</p> <p>Secretario: Miguelina Cortázar Hernández</p> <p>Primer Escrutador: Patricia Rodríguez Reyes</p> <p>Segundo Escrutador: Antonia Álvarez González</p>	No llegaron los propietarios se tomaron de la fila
2.	1172 C1	<p>Presidente: Rodiberto Díaz Conde</p> <p>Secretario: Daniel de Jesús Sánchez Gutiérrez</p> <p>Primer Escrutador: Luz María Conde Díaz</p> <p>Segundo Escrutador: Moisés Díaz Gutiérrez</p> <p>Suplente 1: Maricela Díaz Pérez</p> <p>Suplente 2: Samuel Aguilar López</p> <p>Suplente 3: Luvia Díaz Gutiérrez</p>	<p>Presidente: Rodiberto Díaz Conde</p> <p>Secretario: Luz María Conde Díaz</p> <p>Primer Escrutador: Moisés Díaz Gutiérrez</p> <p>Segundo Escrutador: Ofelia Gómez Díaz</p>	No hay
3.	1173 C1	<p>Presidente: María Guadalupe Zoma Martínez</p> <p>Secretario: Jesús Esteban Sánchez Hernández</p> <p>Primer Escrutador: Juan Carlos Vázquez Vázquez</p> <p>Segundo Escrutador: Martha Laura Sánchez Gutiérrez</p> <p>Suplente 1: Aberlay Vázquez Gutiérrez</p> <p>Suplente 2: Roselina Sánchez López</p> <p>Suplente 3: Crisantema</p>	<p>Presidente: María Guadalupe Zoma Martínez</p> <p>Secretario: José Antonio Viza Álvarez</p> <p>Primer Escrutador: Martha Laura Gutiérrez Sánchez</p> <p>Segundo Escrutador: Ma. Eugenia Vásquez López</p>	No hay

No.	Casilla	Funcionarios según encarte	Funcionarios según acta de jornada	Incidentes relacionados con la sustitución de funcionarios de casilla.
		Sánchez López		

Del análisis realizado se advierte que en las tres casillas algunos o todos los cargos fueron ocupados por personas distintas a las originalmente establecidas en el encarte correspondiente.

Sin embargo, ello en forma alguna trae consigo la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, porque, conforme a lo ya señalado, la sustitución de los ciudadanos originalmente autorizados resulta válida siempre que la designación correspondiente recaiga en una persona que se encuentre inscrita en la lista nominal de la sección correspondiente.

Esto es así, porque en la casilla **676 B**, las personas que actuaron como integrantes de la mesa directiva de casilla, si bien no se encontraban originalmente autorizadas conforme al encarte, lo cierto es que sí se encuentran en el listado nominal de la sección correspondiente, como se demuestra a continuación:

No.	Casilla	Funcionarios según acta de jornada	Lista nominal	Página
1.	676 B	Presidente: Sergio Bastard Quevedo.	Se encuentra en la correspondiente a la casilla: 676 B .	8 de 28

SUP-JIN-57/2012

No.	Casilla	Funcionarios según acta de jornada	Lista nominal	Página
		Secretario: Miguelina Cortázar Hernández.	Se encuentra en la correspondiente a la casilla: 676 B.	12 de 28
		Primer Escrutador: Patricia Rodríguez Reyes.	Se encuentra en la correspondiente a la casilla: 676 C1	19 de 27
		Segundo Escrutador: Antonia Álvarez González.	Se encuentra en la correspondiente a la casilla: 676 B.	3 de 28

Por su parte, en la casilla **1172 C1** se advierte que con excepción de la persona que actuó como segundo escrutador Ofelia Gómez Díaz, todas las demás se encontraban originalmente autorizadas en el encarte.

Por su parte, la persona referida sí se encuentra inscrita en la lista nominal de electores correspondiente a la casilla **1172 B**, como se advierte en la página 21 del original de dicho documento, de tal forma que dicha persona sí pertenece a la sección en cuestión y, por tanto, ante la ausencia de algún integrante de la casilla estaba autorizada para recibir la votación.

Finalmente, en lo relativo a la casilla **1173 C1**, el presidente y primer escrutador coinciden con los originalmente nombrados.

En lo referente a la persona que actuó como secretario José Antonio Viza Álvarez persona que acorde con lo establecido en el encarte fue designada originalmente como segundo escrutador en la casilla **1173**

B, tal y como se advierte en la página 48 de dicho documento y dado que uno de los requisitos establecidos por la ley para ser integrante de las mesas directivas de casilla lo constituye el pertenecer a la sección correspondiente, entonces es claro que dicho requisito es cumplido por la ciudadana en cuestión al haber actuado en la casilla básica de la sección en cuestión.

Asimismo, ese mismo ciudadano como quien actuó como segundo escrutador, sí se encuentra en la lista nominal de electores de la sección, como se demuestra a continuación:

No.	Casilla	Funcionarios según acta de jornada	Lista nominal	Página
1.	1173 C1	Secretario: José Antonio Viza Álvarez.	Se encuentra en la correspondiente a la casilla: 1173 C1.	26 de 29
		Segundo Escrutador: Ma. Eugenia Vásquez López.	Se encuentra en la correspondiente a la casilla: 1173 C1.	24 de 29

De ahí lo **infundado** del agravio.

4. Permitir sufragar a personas no autorizadas.

La parte demandante aduce que la votación recibida en las casillas que se precisan a continuación es nula, porque, en su concepto, se actualiza la causa de nulidad prevista en el inciso g) del apartado 1 del artículo 75 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a permitir a ciudadanos sufragar sin contar con credencial de elector o por no estar inscritos en la lista nominal.

No.	Casilla
1.	139 B
2.	330 E1
3.	673 B
4.	900 B
5.	912 B
6.	914 E1
7.	1006 E1
8.	1067 B
9.	1067 E1
10.	1069 B
11.	1165 B

El agravio es **infundado**.

A efecto de justificar su afirmación la parte actora inserta en su demanda de inconformidad un cuadro con las casillas referidas en el cual asienta los datos siguientes: total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre primer y segundo lugares.

Con los datos contenidos en dicho cuadro el demandante pretende acreditar que las diferencias entre esos cuatro datos acredita que en dichas casillas se

permitió votar a ciudadanos sin reunir los requisitos legales correspondientes.

Ahora bien, lo **infundado** del agravio radica en la circunstancia de que lo argumentado por el actor constituye lo que se denomina falacia *cum hoc, ergo propter hoc*, es decir, cuando se pretende establecer una relación causa-efecto entre dos hechos sin que se encuentre demostrado la existencia del tal relación.

Esta falacia se presenta cuando se afirma que la existencia de un hecho, en la especie, diferencias entre los rubros referentes a votos de las actas de escrutinio y cómputo, tiene su origen o es producto de otro evento, en el caso, permitir votar a persona sin credencial o que no se encuentran en la lista nominal de electores, sin que se encuentre acreditada tal situación.

Este tipo de falacia radica en la circunstancia de que el emisor del mismo pretende establecer una relación causal entre ambas situaciones, sin que en forma alguna este demostrada la existencia de dicha relación.

De hecho, el consecuente (diferencias entre rubros fundamentales) puede encontrar su explicación en muchos otros factores distintos al utilizado por el emisor del

argumento falaz e incluso, como se verá a continuación, la premisa en cuestión puede resultar a todas luces falsa como causa del efecto que se le pretende atribuir.

Al respecto, el argumento en cuestión constituye una falacia, porque se pretende afirmar de manera categórica que la existencia de diferencias entre los rubros relativos a votos encuentra su explicación en la circunstancia de que en dichas casillas se dejó votar a persona que carecían de credencial de electoral, o bien, que no se encontraban en la lista nominal de electores.

Sin embargo, en forma alguna se encuentra demostrada la relación causal que pretende establecer la parte enjuiciante.

Esto es así, porque la existencia de las diferencias entre los rubros del acta de escrutinio y cómputo que se refieren a votos encuentran su explicación en diferentes factores distintos a los enunciados por el demandante, como puede ser la circunstancia de que algunos electores se lleven sus boletas sin depositarlas en la urna; que los integrantes de las mesas directivas de casilla sumen alguno de esos rubros con el relativo a boletas sobrantes; que se anoten cantidades correspondientes a otros rubros en un lugar distinto al que les corresponde; la existencia de

errores en la computación de votos, entre otras situaciones.

En esas circunstancias, es claro que las diferencias entre los tres rubros fundamentales que se pretenden presentar como evidencia de que en esas casillas se permitió votar a personas no autorizadas, en forma alguna se encuentra acreditado que tengan su origen precisamente en lo afirmado por los ahora actores, sino que por el contrario, las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el apartado 1 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permiten arribar a la conclusión que lo ordinario es que dichas diferencias encuentran su justificación en errores cometidos durante el llenado de las actas correspondiente o en el desarrollo del cómputo de la votación por parte de los integrantes de las mesas directivas de casilla, o bien, a situaciones que nada tienen que ver con la circunstancia de que se permita votar a personas no autorizadas.

Por tanto, lo argumentado en la demanda constituye una falacia, porque se pretende establecer una relación causal inexistente y, en forma alguna, acreditada entre la existencia de diferencias entre los rubros fundamentales y

la manifestación dogmático de que ello se debe a que se les permitió votar a personas no autorizadas.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que del análisis de la documental de dichas casillas en forma alguna se encuentra acreditado que en las mismas se haya permitido votar a ciudadanos sin credencial de elector, o bien, que no se encontraban en la lista nominal.

En efecto, los medios de convicción que guardan relación con la causa de nulidad objeto de estudio son: 1) acta de la jornada electoral de la casilla impugnada; 2) acta de escrutinio y cómputo de dicha casillas, y 3) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral. A estas documentales, se les otorga pleno valor probatorio, acorde con lo dispuesto por el artículo 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos a) y b), en relación con el 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, del estudio de las actas de jornada electoral de las casillas referidas se advierte que en el apartado relativo a incidentes en forma alguna se asentó alguna situación irregular relacionada con la causa de nulidad bajo estudio.

Por otro lado, en el apartado relativo a incidentes de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes carecen de anotación alguna, o bien, lo asentado en ella no se relaciona con la circunstancia de que se haya permitido votar a ciudadanos sin credencial para votar, o que no se encontraban en la lista nominal de electores.

En lo relativo a las hojas de incidentes de dichas casillas importa considerar que mediante requerimiento de ocho de agosto de dos mil doce, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable dicha documentación, o bien, en su caso la certificación que revisado el paquete o expediente electoral correspondiente no se encontró dicho documento.

El diez de agosto del presente año, la responsable remitió la documentación referida, tanto vía correo electrónico como en original y copia certificada.

En lo atinente a las casillas que se señalan a continuación, la autoridad responsable remitió la certificación de que en el interior del paquete electoral correspondiente a dichas casillas no se encontró ninguna hoja de incidentes.

No.	Casilla
1.	139 B
2.	673 B
3.	900 B
4.	914 E1
5.	1006 E1
6.	1067 B
7.	1067 E1
8.	1069 B

Respecto de las casillas que se mencionan a continuación, las hojas de incidentes carecen de anotación alguna, o bien, lo asentado en ella no se relaciona con la circunstancia de que se haya permitido votar a ciudadanos sin credencial para votar, o que no se encontraban en la lista nominal de electores.

No.	Casilla
1.	912 B
2.	1165 B

En consecuencia, respecto de las casillas referidas se advierte que, aunado a que lo argumentado en la demanda constituye una falacia, no existen elementos de convicción que acrediten, así sea indiciariamente que en dichas casillas se permitió votar a personas no autorizadas, por lo que es claro que no se configura la causa de nulidad en cuestión.

En la casilla que se refiere a continuación en la hoja de incidentes se anotó lo siguiente:

No.	Casilla	Hoja de incidentes		
		Momento del incidente	Hora	Descripción
1.	330 E1	Desarrollo de la votación	3:00	Se extendieron dos boletas al representantes de partidos políticos que estaban acreditados al IEPC y votaron ante el IFE, sin estar acreditado este incidente sucedió a las 3:00pm (sic).

Acorde con lo anterior, se advierte que en la casilla bajo análisis no se actualiza la causa de nulidad invocada, porque de lo narrado en la hoja de incidentes es claro que las personas que votaron se encontraban acreditadas como representantes de partidos políticos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadano del Estado de Chiapas.

Importa considerar que precisamente la situación acontecida en la casilla en cuestión constituye una excepción a la regla general de que los ciudadanos deben votar en la casilla que les corresponda.

Esto es así, porque el artículo 265, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, los representantes de los partidos ante las mesas directivas podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que se encuentren acreditados.

SUP-JIN-57/2012

La misma disposición se encuentra contenida en el artículo 276, párrafo segundo, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En esas condiciones, es claro que si las personas en cuestión ejercieron su derecho de sufragio en el lugar donde se instalaron las casillas para la elección federal y local concurrente, entonces es claro que no se actualiza la causa de nulidad, máxime que la situación acontecida no sería determinante para el resultado de la elección, como exige la causa de nulidad y se demuestra a continuación:

No.	Casilla	A	B	C	D	Determinante
		Personas que votaron sin estar en la lista nominal	Partido 1er. Lugar	Partido 2do. Lugar	Diferencia entre B y C	
1.	330 E1	2	161	70	91	NO

Al no resultar determinante para el resultado de la votación obtenida en las casillas bajo análisis la supuesta irregularidad no puede servir de base para declarar la nulidad de la votación recibida en dichas casilla.

Al respecto, debe considerarse aplicable el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ya que, con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, bases V y VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, párrafo 2, del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto,

el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 9/98 consultable en las páginas 488 a 490 de la obra *"Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1 Jurisprudencia, cuyo rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU**

APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.**5. Impedir el acceso a representantes de los partidos políticos, sin causa justificada.**

La parte demandante aduce que la votación recibida en las casillas que se precisan a continuación es nula, porque, en su concepto, se actualiza la causa de nulidad prevista en el inciso h) del apartado 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa impedir el acceso a representantes de los partidos políticos, sin causa justificada.

No.	Casilla
1.	330 E1
2.	912 B
3.	1165 B

El agravio es **infundado**.

Para que los representantes de partidos políticos puedan tener acceso a las casillas deben haber sido previamente registrados ante el Consejo Distrital correspondiente, exhibir sus nombramientos debidamente firmados y portar en lugar visible un distintivo, con el

emblema del partido político al que pertenezca o al que representen (artículo 245 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

A fin de evitar ser expulsados los representantes de los partidos políticos deberán ceñir su actuación a las normas siguientes: a) ejercer su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casillas; b) actuar individualmente y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante de un mismo partido político; c) en ningún caso ejercer o asumir las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla; d) no obstaculizar el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten; e) presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral y los escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo (artículo 246 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Los representantes de casilla tienen las atribuciones siguientes: a) participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. b) observar y vigilar el desarrollo de la elección; c) recibir copia legible de las actas de casilla; d) presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la

votación; e) presentar al término del escrutinio y computo escritos de protesta; f) acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla, al Consejo Distrital correspondiente, para la entrega del paquete electoral (artículo 247 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

La razón de ser de estas disposiciones está orientada a satisfacer y maximizar, durante el desarrollo de la jornada electoral, los principios de legalidad y de autenticidad de las elecciones, para lo cual, se otorga una amplia participación de vigilancia a los representantes de los partidos, con el objeto de transparentar todas las actuaciones desarrolladas por los funcionarios de casilla durante la jornada electoral.

El Presidente de la mesa directiva de casilla tiene la autoridad para conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función coaccione a los electores o en cualquier forma afecte el desarrollo de la votación (artículo 266 y 267, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Respecto de esta causa de nulidad debe considerarse que para su actualización es insuficiente el hecho de que

en las actas correspondientes no se asiente la firma de los representantes de los partidos políticos, puesto que la Sala Superior ha considerado que ello en forma alguna puede acreditar que se impidió el acceso a los representantes de los partidos políticos o se les expulsó.

Asimismo, ha considerado que para tener por actualizada la determinancia, tratándose de actuaciones irregulares de los funcionarios de casilla, es menester acreditar que se afectó de manera grave alguno de los principios de objetividad, certeza, imparcialidad o legalidad en el proceso electoral, como por ejemplo, cuando se demuestra plenamente que la actuación del funcionario estaba orientada a otorgar desventaja indebida a un partido o a favorecer a otro.

Establecido lo anterior, en la especie no se actualiza la causa de nulidad en comento, porque del análisis de la documentación electoral correspondiente en forma alguna se advierte que se hubiera impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos a la casilla o que se les hubiera expulsado.

En efecto, los medios de convicción que guardan relación con la causa de nulidad objeto de estudio son: 1) acta de la jornada electoral de la casilla impugnada; 2) acta

de escrutinio y cómputo de dicha casillas, y 3) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral. A estas documentales, se les otorga pleno valor probatorio, acorde con lo dispuesto por el artículo 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos a) y b), en relación con el 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Del estudio correspondiente se advierte que en los apartados correspondientes a las actas de jornada y de escrutinio se asentaron los nombres y firmas de los representantes de partidos políticos como se observa del cuadro siguiente:

Casilla	Acta de jornada electoral				Acta de escrutinio y cómputo	
	Instalación de Casilla		Clausura de Casilla			
	Partido	Representante	Partido	Representante	Partido	Representante
330 E1	PRI	Laura Jiménez López	PRI	Laura Jiménez López	PRI	Laura Jiménez López
	PVEM	Manuel de Jesús Sánchez Velasco	PVEM	Manuel de Jesús Sánchez Velasco	PVEM	Manuel de Jesús Sánchez Velasco
	Nueva Alianza	Ariana Domínguez Morales	Nueva Alianza	Ariana Domínguez Morales	Nueva Alianza	Ariana Domínguez Morales
912 B	PAN	Vázquez Jil Joselito. Castellanos López Nalleli Fabiola	PAN	Vázquez Jil Joselito. Castellanos López Nalleli Fabiola	PAN	Vázquez Jil Joselito.
	PRI	Chacón Vázquez Javier. Chandoqui Ramírez Graciela.	PRI	Chacón Vázquez Javier. Chandoqui Ramírez Graciela.	PRI	Chacón Vázquez Javier.
	PVEM	Sánchez Molina Juan Carlos. Pérez López María Edith.	PVEM	Sánchez Molina Juan Carlos. Pérez López María Edith.	PVEM	Sánchez Molina Juan Carlos. Pérez López María Edith.

SUP-JIN-57/2012

Casilla	Acta de jornada electoral				Acta de escrutinio y cómputo	
	Instalación de Casilla		Clausura de Casilla		Partido	Representante
	Partido	Representante	Partido	Representante		
	PT	Maza Caballero Cladys Janeth. Albores Maza Mayuli.	PT	Maza Caballero Cladys Janeth. Albores Maza Mayuli.		
1165 B	PAN	Fabián Sánchez de la Cruz	PAN	Fabián Sánchez de la Cruz	PAN	Fabián Sánchez de la Cruz
	PRD	Cirilo Meza Hernández				
	PVEM	Blanca Estela Cadena González	PVEM	Blanca Estela Cadena González	PVEM	Blanca Estela Cadena González
	PT	Cirilo Meza Hernández	PT	Cirilo Meza Hernández	PT	Cirilo Meza Hernández
	Nueva Alianza	Meldrish Humberto López Miclos	Nueva Alianza	Meldrish Humberto López Miclos	Nueva Alianza	Meldrish Humberto López Miclos

Como se advierte, de las constancias que obran en autos se encuentra que en las casillas cuya votación se impugna estuvieron presentes dos o más representantes de partidos políticos.

En efecto, se observa que los apartados del acta de jornada electoral referentes a instalación y clausura de casilla, así como en el acta de escrutinio y cómputo se asentó el nombre y firma de los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes en tales actividades, sin que la parte actora en forma alguna manifieste u objete que dichas personas no eran sus representantes o no se encontraban autorizados para ello, pues la parte enjuiciante se limita a manifestar que en dichas casillas se impidió el acceso de sus representantes.

Asimismo, el hecho de que la firma y nombre de los representantes de dos o más partidos políticos se encuentren asentados en los diversos apartados de las actas analizadas permite concluir, conforme al principio ontológico de la prueba, así como a las máximas de la experiencia y de la sana crítica, a que se refiere el apartado 1 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dichos representantes se encontraron presentes en la casilla en cuestión durante el desarrollo de la jornada electoral, así como durante el escrutinio y cómputo de la votación, pues así lo acredita su firma y nombre asentados en diferentes apartados de tales documentos públicos.

Aunado a lo anterior, en las actas de jornada electoral de las casillas referidas se advierte que en el apartado relativo a incidentes en forma alguna se asentó alguna situación irregular relacionada con la causa de nulidad bajo estudio.

Lo mismo acontece, de las actas de escrutinio y cómputo, pues el apartado relativo a incidentes carece de anotación alguna, o bien, lo asentado en ella no se relaciona con la circunstancia de haber impedido el acceso o haber expulsado a representantes de partidos políticos.

En lo relativo a las hojas de incidentes de dichas casillas importa considerar que mediante requerimiento de ocho de agosto de dos mil doce, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable dicha documentación, o bien, en su caso la certificación que revisado el paquete o expediente electoral correspondiente no se encontró dicho documento.

El diez de agosto del presente año, la responsable remitió la documentación referida, tanto vía correo electrónico como en original y copia certificada.

Asimismo, en lo atinente a las casillas bajo análisis, las hojas de incidentes carecen de anotación alguna, o bien, lo asentado en ellas no se relaciona con la circunstancia de que se hubiera impedido el acceso a la casilla o se haya expulsado en algún momento a cualquier representante de partido político.

Al respecto, si bien en la casilla **330 E1** no se advierte el nombre o firma de algún representante de los partidos actores, ello en forma alguna puede conducir a estimar que ello fue debido a que se hubiere impedido el acceso o se haya expulsado a alguno de sus representantes.

Esto es así, porque, en primer término, como se mencionó en autos no existe elemento alguno que acredite, así sea indiciariamente, que en dicha casilla se presentó la irregularidad aducida, ya que tal situación en forma alguna se asentó en la documentación electoral de la casilla.

En segundo término, debe considerarse que acorde con las máximas de la experiencia y la sana crítica, que se invocan en términos del apartado 1 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el origen de la falta de representantes en cuestión, ante la mesa directiva de casilla, puede tener múltiples causas, como puede ser la mera inasistencia de las personas acreditadas.

En esas condiciones, al no estar acreditada irregularidad alguna relacionada con la causa de nulidad en cuestión, en la casilla bajo análisis no se configura la misma.

De ahí que no se surte la causa de nulidad en comento.

6. Causas de nulidad que se estudian en conjunto.

Dada la respuesta que se realizará respecto de las restantes causas de nulidad invocadas por la parte actora, las mismas serán materia de análisis y contestación en conjunto.

La parte enjuiciante manifiesta respecto de las casillas que se señalan a continuación se actualizan las causas de nulidad establecidas en los apartados i), j) y k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral relativas a ejercer violencia o presión física sobre miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; impedir, sin causa justificada, el ejercicio del sufragio de los ciudadanos, y la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas durante la jornada electoral, porque el actor omite expresar y precisar los hechos en que se basa su impugnación, respectivamente

No.	Casilla
1.	330 E1
2.	912 B
3.	1165 B

En primer término, del análisis exhaustivo de la demanda se advierte que respecto de las casillas referidas, la parte actora omite precisar de forma clara y específica

los hechos en los cuales basa su impugnación, pues se limita a manifestar que respecto de dicha casilla se configuran las causas de nulidad en comento sin narrar algún hecho o aportar algún dato en virtud del cual se afirme la supuesta existencia de esta causa de nulidad.

En esas condiciones, es claro que la parte enjuiciante incumplió con la carga procesal de la afirmación que le impone el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues omite precisar de manera específica y concreta los hechos en los que se basa su impugnación, es decir, las supuestas situaciones que se presentaron en dichas casillas.

En efecto, esta Sala Superior ha determinado que es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga

procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Por ello, si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

El criterio referido se encuentra en la jurisprudencia 9/2002 consultable a fojas 437 a 438, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 Jurisprudencia, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**".

Por tanto, resulta **infundado** lo aducido por el actor respecto de dichas casillas.

SEXTO. Como se anunció en este considerando serán materia de estudio las casillas cuya causa de nulidad se hace consistir en la no apertura del paquete electoral.

Al respecto, al inicio de su libelo, la parte impugnante afirma que la votación recibida en las casillas que a continuación se indican debe anularse, por la no apertura de paquetes electorales, conforme al artículo 95 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No.	Casilla	Causa de nulidad aducida
1.	44 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
2.	44 C2	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

SUP-JIN-57/2012

No.	Casilla	Causa de nulidad aducida
3.	44 C3	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
4.	45 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
5.	45 E1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
6.	46 E1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
7.	48 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
8.	48 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
9.	49 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
10.	51 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
11.	51 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
12.	52 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
13.	53 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
14.	130 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
15.	130 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
16.	131 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
17.	131 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
18.	131 C3	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
19.	132 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
20.	133 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
21.	133 C2	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
22.	134 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
23.	134 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
24.	134 C2	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
25.	135 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
26.	136 C2	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
27.	137 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
28.	137 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
29.	139 E1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
30.	140 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
31.	142 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
32.	143 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
33.	234 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

SUP-JIN-57/2012

No.	Casilla	Causa de nulidad aducida
34.	234 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
35.	237 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
36.	237 E1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
37.	237 E2	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
38.	317 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
39.	317 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
40.	317 S1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
41.	319 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
42.	319 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
43.	320 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
44.	320 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
45.	321 E1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
46.	322 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
47.	322 E1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
48.	323 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
49.	323 E1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
50.	324 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
51.	325 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
52.	326 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
53.	327 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
54.	327 E1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
55.	328 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
56.	328 E1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
57.	329 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
58.	621 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
59.	621 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
60.	621 C2	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
61.	622 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
62.	623 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
63.	623 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
64.	624 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

SUP-JIN-57/2012

No.	Casilla	Causa de nulidad aducida
65.	626 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
66.	626 E1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
67.	636 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
68.	637 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
69.	637 E1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
70.	637 E2	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
71.	670 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
72.	671 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
73.	672 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
74.	676 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
75.	676 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
76.	677 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
77.	679 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
78.	679 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
79.	680 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
80.	680 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
81.	885 C2	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
82.	885 C3	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
83.	886 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
84.	886 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
85.	887 C3	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
86.	888 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
87.	888 C2	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
88.	888 C3	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
89.	889 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
90.	889 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
91.	889 C2	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
92.	890 C2	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
93.	891 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
94.	892 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
95.	892 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

No.	Casilla	Causa de nulidad aducida
96.	892 C2	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
97.	892 C3	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
98.	893 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
99.	893 C2	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
100	894 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
101	894 C2	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
102	894 C3	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
103	894 S1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
104	895 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
105	895 C2	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
106	895 C3	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
107	896 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
108	897 E1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
109	899 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
110	900 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
111	901 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
112	901 C2	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
113	901 C4	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
114	902 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
115	903 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
116	903 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
117	904 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
118	905 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
119	905 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
120	907 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
121	908 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
122	909 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
123	910 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
124	911 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
125	911 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
126	912 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

SUP-JIN-57/2012

No.	Casilla	Causa de nulidad aducida
127	912 E1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
128	913 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
129	913 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
130	913 C2	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
131	913 E1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
132	917 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
133	918 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
134	918 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
135	919 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
136	919 E1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
137	920 E1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
138	920 E2	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
139	921 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
140	991 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
141	991 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
142	992 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
143	992 C2	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
144	993 S1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
145	994 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
146	995 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
147	997 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
148	998 E1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
149	999 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
150	1000 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
151	1000 E1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
152	1002 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
153	1002 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
154	1003 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
155	1005 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
156	1006 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
157	1007 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

No.	Casilla	Causa de nulidad aducida
158	1007 E1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
159	1052 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
160	1052 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
161	1052 C3	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
162	1054 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
163	1054 S1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
164	1055 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
165	1055 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
166	1056 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
167	1057 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
168	1057 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
169	1057 C2	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
170	1057 C3	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
171	1057 C4	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
172	1058 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
173	1059 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
174	1060 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
175	1060 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
176	1060 C2	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
177	1065 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
178	1065 E1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
179	1066 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
180	1066 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
181	1069 E1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
182	1165 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
183	1165 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
184	1165 C2	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
185	1165 C3	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
186	1166 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
187	1167 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
188	1168 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

SUP-JIN-57/2012

No.	Casilla	Causa de nulidad aducida
189	1168 C2	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
190	1168 E1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
191	1169 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
192	1169 E1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
193	1170 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
194	1171 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
195	1172 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
196	1173 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
197	1175 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
198	1176 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
199	1177 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
200	1177 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
201	1177 C2	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
202	1233 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
203	1233 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
204	1233 C2	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
205	1233 C3	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
206	1234 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
207	1234 E1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
208	1235 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
209	1235 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
210	1264 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
211	1264 C2	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
212	1411 C2	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
213	1412 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
214	1415 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
215	1416 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
216	1417 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
217	1417 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
218	1417 E1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
219	1418 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

No.	Casilla	Causa de nulidad aducida
220	1420 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
221	1421 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
222	1422 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
223	1422 E2	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
224	1424 E1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
225	1425 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
226	1426 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
227	1431 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
228	1432 C1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
229	1433 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
230	1433 E1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
231	1435 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
232	1435 E1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
233	1436 B	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
234	1437 E1	No apertura de paquetes. Art.295 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

La pretensión de nulidad de los sufragios respecto de las casillas que se impugnan es **infundada**, toda vez que el hecho aducido no actualiza alguna de las causas previstas en la ley para tal efecto.

Las hipótesis de nulidad de la votación recibida en casillas previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son las siguientes:

“Artículo 75.

SUP-JIN-57/2012

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

Como se observa en el precepto transcrito, en los supuestos específicos contenidos en los incisos a) al j), así como en la causa genérica prevista en el inciso k), en modo alguno comprenden elementos relacionados con la no apertura de los paquetes electorales, como causa de anulación de los sufragios a las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Se sostiene lo anterior, porque gramatical y conceptualmente no es dable establecer identidad entre las características esenciales de los elementos fácticos a que se refieren tales supuestos normativos, con el hecho consistente en la no apertura de paquetes electorales para recuento.

Es más, en casi todos aquellos casos, las hipótesis normativas prevén hechos que se producen el día de la jornada electoral, puesto que se refieren a irregularidades en los actos de: ubicación e instalación de la casilla, en el local determinado por el Consejo respectivo, hasta el ejercicio del escrutinio y cómputo de los votos; participación en la mesa de los representantes de los

partidos políticos; recepción de los sufragios el día, las horas y por las personas autorizadas, conforme a lo dispuesto en la ley; legalidad y libertad del ejercicio del voto; calificación y conteo de los sufragios; entrega de los paquetes electorales en tiempo y forma, e irregularidades graves.

La causa consistente en dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, si bien puede producirse en el realizado en la mesa directiva de casilla, así como en la instancia distrital, lo cierto es que dicha irregularidad la constituyen sustancialmente los errores aritméticos en la calificación, asignación y conteo de los sufragios; errores que resultan inexplicables o insubsanables y que son determinantes en el resultado de la votación; lo cual, como supuesto jurídico concreto de nulidad de los sufragios, es distinto a la mera omisión o negativa de realizar la apertura de paquetes electorales.

De hecho, la supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en realidad tiene la naturaleza de una infracción procesal, que necesariamente debe ser objeto de incidente de nuevo escrutinio y cómputo previsto en el artículo 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La naturaleza apuntada la informa el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece en su apartado 1, inciso b), así como en el apartado 2, las causas en las que procede la apertura de paquetes electorales para la nueva realización escrutinio y cómputo, así como el procedimiento a seguir en esos casos.

Precisamente, la inobservancia de los casos establecidos en la ley para recuento, en la sede distrital, es lo que debe hacerse valer en la vía incidental apuntada, en donde debe realizarse el análisis y, en su caso, la reparación de dicho procedimiento en la instancia jurisdiccional.

De esa manera, la resolución que resuelva sobre las cuestiones atinentes a la omisión o negativa de recuento de sufragios, tendrá la calidad de cosa juzgada sobre esos puntos, pues evidentemente del artículo 21 bis invocado se desprende la calidad de incidente de previo y especial pronunciamiento.

Al respecto, esta Sala Superior ya analizó la solicitud de recuento, respecto de las casillas referidas la parte actora al dictar la resolución interlocutoria de tres de

agosto de dos mil doce, en el expediente identificado en el proemio de la presente sentencia.

Empero, esa petición de apertura se desestimó en la resolución en cuestión, en la cual se explica e implica, que las causas precisas que hicieron valer los enjuiciantes no justificaron que los paquetes de dichas casillas tuvieran que ser abiertos para nuevo escrutinio y cómputo.

Por ende, carecen de validez jurídica las afirmaciones de los actores, consistentes en que la no apertura de los paquetes electorales es una causa de nulidad de los sufragios, pues como se ha visto, lo relacionado con dicho recuento en realidad constituye una fase procedimental que ha sido examinada y, respecto de la cual, ya existe una determinación jurisdiccional, que desestimó los motivos que se expresaron para justificar la petición de recuento.

En consecuencia, es de desestimarse la petición de nulidad de los sufragios, toda vez que, como ha quedado evidenciado, el hecho consistente en la negativa u omisión de apertura de paquetes electorales no constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

SÉPTIMO. Como se determinó, en este apartado se estudiarán los agravios relativos a la existencia de error o dolo en el cómputo de la votación.

Para estar en posibilidad de contestar el agravio objeto de estudio, es necesario dejar asentados los elementos que se deben tomar en cuenta para examinar la causa de nulidad de dolo o error en el cómputo de votos.

El artículo 75, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

"Artículo 75. 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

....

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

..."

Según se advierte del texto anterior, para que se actualice la causa de nulidad citada es necesario que:

a) Exista dolo o error en la computación de los votos,

y

b) Ese dolo o error sea determinante para el resultado de la votación.

Para la actualización de la causa de nulidad en comento se requiere que ambos elementos concurren, pues la ausencia de uno solo es suficiente para tener por no acreditada tal causa de nulidad.

Como se puede apreciar, la causa de nulidad prevista en el artículo transcrito tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de dolo o error en el cómputo de votos. Esto significa que los datos que deben verificarse para determinar si existió ese dolo o error son los que están referidos a votos, siempre conforme a la causa de pedir expresada por el demandante en observancia al principio de congruencia, y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Para anular la votación recibida en una casilla no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de votos, sino que es indispensable que éste afecte la validez de la votación y, además, sea determinante para el resultado que se obtenga, de tal suerte que el error detectado revele una diferencia numérica igual o mayor a los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugares en la votación respectiva.

Cuando esta Sala Superior ha examinado la causa de nulidad de dolo o error en el cómputo de votos ha establecido, que los rubros en los que se indica el "total de electores que votaron conforme a la lista nominal" –actualmente *suma de los rubros 3 y 4 del acta (total de personas que votaron)*-; "total de boletas depositadas en la urna" –actualmente *boletas de presidente sacadas de las urnas (votos)*-, y "votación total emitida" –actualmente *resultados de la votación de presidente (total)*- son fundamentales, en virtud de que éstos se encuentran estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.	Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes	Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la	Es la suma de los votos asignados a cada opción política. Este dato es

SUP-JIN-57/2012

BOLETAS SOBREVANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.	están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.	suma de votos que ésta contiene. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.	fundamental pues está directamente relacionado con votación.

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho;

b) Total de boletas sacadas de la urna (votos): representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas, y

c) Resultados de la votación: suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido también, que cuando en las actas de escrutinio y cómputo de casilla existen apartados en blanco, ilegibles o discordantes, se debe recurrir a todos los elementos posibles para subsanar dichas cuestiones, en virtud de que la votación recibida en casilla debe privilegiarse, porque constituye la voluntad de los electores al momento de sufragar, además, porque en aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se deben conservar los actos de las autoridades electorales.

Asimismo, en distintas ejecutorias esta Sala Superior ha considerado, que cuando en cualquiera de los tres apartados fundamentales se asienta una cantidad de cero u otra inmensamente superior o inferior a los valores

consignados en los otros dos apartados, sin que medie explicación racional alguna, el dato que resulta incongruente debe estimarse como resultado de un error involuntario e independiente al error que pudiera generarse en el cómputo de votos.

Los anteriores criterios se encuentran recogidos en la jurisprudencia 8/97, visible en las páginas 309 a 312 de la obra "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores

que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una

identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos".

Sobre la base de los criterios sostenidos por esta Sala Superior, así como de los elementos previstos en el inciso f) del apartado 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se examinará si en las casillas impugnadas se actualiza la hipótesis de nulidad invocada.

Importa precisar que el estudio de las casillas se realizará en consideración a la causa de pedir expresada, es decir, a los hechos que de manera clara y precisa

establece la parte actora en su demanda respecto de cada casilla cuya votación se impugna.

Apartado I. La parte enjuiciante hace valer como causa de nulidad, en las casillas que se enlistan a continuación, que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas de la urna, o bien, que los folios contenidos en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas.

No.	Casilla	Causa de pedir
1.	48 E1	LOS FOLIOS, DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 613 a 5458 y Total de boletas Recibidas 115
2.	50 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 7560 a 6888 y Total de boletas Recibidas 197 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 673, Total de Boletas Sobrantes 197 y Total de boletas Extraídas 456
3.	50 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 8233 a 7561 y Total de boletas Recibidas 191
4.	52 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 10288 a 9673 y Total de boletas Recibidas 147
5.	53 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 11793 a 11042 y Total de boletas Recibidas 183 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 752, Total de Boletas Sobrantes 183 y Total de boletas Extraídas 590
6.	130 C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 2070 a 1381 y Total de boletas Recibidas 283 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA ÓE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CONREE TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 690, Total de Boletas Sobrantes 283 y Total de boletas Extraídas 409
7.	130 C3	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 2760 a 2071 y Total de boletas Recibidas 294 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 690, Total de Boletas Sobrantes 294 y Total de boletas Extraídas 398

SUP-JIN-57/2012

No.	Casilla	Causa de pedir
8.	130 C4	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 3449 a 2761 y Total de boletas Recibidas 288 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 689, Total de Boletas Sobrantes 288 y Total de boletas Extraídas 398
9.	132 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 6650 a 5897 y Total de boletas Recibidas 320
10.	132 C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 8157 a 7405 y Total de boletas Recibidas 304 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 753, Total de Boletas Sobrantes 304 y Total de boletas Extraídas 448
11.	133 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 8811 a 8158 y Total de boletas Recibidas 231 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 654, Total de Boletas Sobrantes 231 y Total de boletas Extraídas 424
12.	135 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 13582 a 12847 y Total de boletas Recibidas 237 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 736, Total de Boletas Sobrantes 237 Total de boletas Extraídas 488
13.	135 C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 14317 a 13583 y Total de boletas Recibidas 243
14.	136 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 15003 a 14318 y Total de boletas Recibidas 286 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 686, Total de Boletas Sobrantes 286 y Total de boletas Extraídas 402
15.	136 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 15688 a 15004 y Total de boletas Recibidas 282 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 685, Total de Boletas Sobrantes 282 y Total de boletas Extraídas 400
16.	136 C3	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 17058 a 16374 y Total de boletas Recibidas 276 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 685, Total de Boletas Sobrantes 276 y Total de boletas Extraídas 410
17.	138 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 20320 a 19652 y Total de boletas Recibidas 168
18.	138 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 20989 a 20321 y Total de boletas Recibidas 168 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 669, Total de Boletas Sobrantes 168 y Total de boletas Extraídas 499
19.	139 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. Folios de 21284 a 20990 y Total de boletas Recibidas 59

No.	Casilla	Causa de pedir
20.	142 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 22929 a 22514 y Total de boletas Recibidas 116
21.	142 E1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 23805 a 23346 y Total de boletas Recibidas 111 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 460, Total de Boletas Sobrantes 111 Y Total de boletas Extraídas 347
22.	235 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 1678 a 1058 y Total de boletas Recibidas 133 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 621, Total de Boletas Sobrantes 133 y Total de boletas Extraídas 486
23.	235 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 2299 a 1679 y Total de boletas Recibidas 110 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 621, Total de Boletas Sobrantes 110 y Total de boletas Extraídas 510
24.	238 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 4914 a 4233 y Total de boletas Recibidas 89
25.	318 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 2702 a 2038 y Total de boletas Recibidas 181
26.	325 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 9366 a 8944 y Total de boletas Recibidas 102
27.	326 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 10279 a 9789 y Total de boletas Recibidas 128
28.	328 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 12075 a 11653 y Total de boletas Recibidas 110 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 423, Total de Boletas Sobrantes 110 y Total de boletas Extraídas 312
29.	329 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 13517 a 13088 y Total de boletas Recibidas 119 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 430, Total de Boletas Sobrantes 119 y Total de boletas Extraídas 312
30.	637 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 2900 a 2284 y Total de boletas Recibidas 129
31.	670 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 3202 a 2674 y Total de boletas Recibidas 177
32.	670 C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 3731 a 3203 y Total de boletas Recibidas 180
33.	671 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 4296 a 3732 y Total de boletas Recibidas 182
34.	671 C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN. CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 5425 a 4862 y Total de boletas Recibidas 176 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 564, Total de Boletas Sobrantes 176 y Total de boletas Extraídas 389

SUP-JIN-57/2012

No.	Casilla	Causa de pedir
35.	673 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 7298 a 6760 y Total de boletas Recibidas 192 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 539, Total de Boletas Sobrantes 192 y Total de boletas Extraídas 47
36.	673 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 7836 a 7299 y Total de boletas Recibidas 180
37.	674 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 8226 a 7837 y Total de boletas Recibidas 72
38.	674 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 8615 a 8227 y Total de boletas Recibidas 89
39.	674 E1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 9006 a 8616 y Total de boletas Recibidas 106 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 391, Total de Boletas Sobrantes 106 y Total de boletas Extraídas 279
40.	675 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 9339 a 9007 y Total de boletas Recibidas 91
41.	678 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 11531 a 10991 y Total de boletas Recibidas 190
42.	681 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 14444 a 13722 y Total de boletas Recibidas 151
43.	887 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 4767 a 4039 y Total de boletas Recibidas 249 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 729, Total de Boletas Sobrantes 249 y Total de boletas Extraídas 380
44.	890 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 13058 a 12535 y Total de boletas Recibidas 195
45.	894 C4	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 23605 a 22923 y Total de boletas Recibidas 303
46.	894 C5	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 24288 a 23606 y Total de boletas Recibidas 277 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 683, Total de Boletas Sobrantes 277 y Total de boletas Extraídas 405
47.	895 C4	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 28422 a 27749 y Total de boletas Recibidas 272
48.	896 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 29238 a 28831 y Total de boletas Recibidas 152 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 408, Total de Boletas Sobrantes 152 y Total de boletas Extraídas 238
49.	897 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 29752 a 29239 y Total de boletas Recibidas 141 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 514, Total de Boletas Sobrantes 141 y Total de boletas Extraídas 359

No.	Casilla	Causa de pedir
50.	897 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 30266 a 29753 y Total de boletas Recibidas 151 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 514, Total de Boletas Sobrantes 151 y Total de boletas Extraídas 377
51.	897 E2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 31086 a 30662 y Total de boletas Recibidas 153
52.	898 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 32071 a 31511 y Total de boletas Recibidas 249 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 561, Total de Boletas Sobrantes 249 y Total de boletas Extraídas 286
53.	898 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 32631 a 32072 y Total de boletas Recibidas 279 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 560, Total de Boletas Sobrantes 279 y Total de boletas Extraídas 291
54.	898 C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 33191 a 32632 y Total de boletas Recibidas 241
55.	898 E1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 33887 a 33192 y Total de boletas Recibidas 228 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 696, Total de Boletas Sobrantes 228 y Tota de boletas Extraídas 467
56.	900 C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 36870 a 36278 y Total de boletas Recibidas 238 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 593, Total de Boletas Sobrantes 238 y Total de boletas Extraídas 241
57.	900 E1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 37387 a 36871 y Total de boletas Recibidas 172 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 517, Total de Boletas Sobrantes 172 y Total de boletas Extraídas 442
58.	900 E2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 38034 a 37388 y Total de boletas Recibidas 243
59.	901 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 38657 a 38035 y Total de boletas Recibidas 195 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 623, Total de Boletas Sobrantes 195 y Total de boletas Extraídas 427
60.	901 C3	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 40525 a 39904 y Total de boletas Recibidas 216
61.	906 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 45616 a 45169 y Total de boletas Recibidas 175

SUP-JIN-57/2012

No.	Casilla	Causa de pedir
62.	906 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 46065 a 45618 y Total de boletas Recibidas 208
63.	909 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 48912 a 48299 y Total de boletas Recibidas 199
64.	914 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 4095 a 3430 y Total de boletas Recibidas 210
65.	914 E1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 4615 a 4096 y Total de boletas Recibidas 89 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 520. Total de Boletas Sobrantes 89 y Total de boletas Extraídas 131
66.	915 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 5282 a 4616 y Total de boletas Recibidas 167 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 667, Total de Boletas Sobrantes 167 y Total de boletas Extraídas 514
67.	916 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 6151 a 5431 y Total de boletas Recibidas 233 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 721, Total de Boletas Sobrantes 233 y Total de boletas Extraídas 440
68.	916 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 6871 a 6152 y Total de boletas Recibidas 217
69.	922 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 11525 a 11177 y Total de boletas Recibidas 80
70.	990 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 750 a 1 y Total de boletas Recibidas 260 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 750, Total de Boletas Sobrantes 260 y Total de boletas Extraídas 495
71.	990 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 1500 a 751 y Total de boletas Recibidas 319 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 750, Total de Boletas Sobrantes 319 y Total de boletas Extraídas 426
72.	990 C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 2250 a 1501 y Total de boletas Recibidas 297 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 750, Total de Boletas Sobrantes 297 y Total de boletas Extraídas 452
73.	990 C3	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 3000 a 2251 y Total de boletas Recibidas 295
74.	992 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 5914 a 5213 y Total de boletas Recibidas 240
75.	993 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 7677 a 7148 y Total de boletas Recibidas 188 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 530, Total de Boletas Sobrantes 188 y Total de boletas Extraídas 338
76.	994 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 8975 a 8442 y Total de boletas Recibidas 173 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 534, Total de Boletas Sobrantes 173 y Total de boletas Extraídas 363

No.	Casilla	Causa de pedir
77.	995 C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 11240 a 10664 y Total de boletas Recibidas 211
78.	995 C3	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 11817 a 11241 y Total de boletas Recibidas 214
79.	997 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 13228 a 12788 y Total de boletas Recibidas 85 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBIMNTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 441, Total de Boletas Sobrantes 85 y Total de boletas Extraídas 358
80.	997 E1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 14171 a 13670 y Total de boletas Recibidas 205
81.	998 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 14570 a 14172 y Total de boletas Recibidas 167
82.	998 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 14968 a 14571 y Total de boletas Recibidas 161 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON , EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 398, Total de Boletas Sobrantes 161 y Total de boletas Extraídas 235
83.	999 E1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 16360 a 15809 y Total de boletas Recibidas 233
84.	1004 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 20024 a 19620 y Total de boletas Recibidas 104
85.	1004 E1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 20331 a 20025 y Total de boletas Recibidas 66 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 307, Total de Boletas Sobrantes 66 y Total de boletas Extraídas 213
86.	1007 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 21603 a 21123 y Total de boletas Recibidas 107
87.	1064 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 19496 a 18846 y Total de boletas Recibidas 171
88.	1067 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 23644 a 22994 y Total de boletas Recibidas 199 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 651 Total de Boletas Sobrantes 199 y Total de boletas Extraídas 450
89.	1067 E1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 24037 a 23645 y Total de boletas Recibidas 80
90.	1068 E1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 25007 a 24469 y Total de boletas Recibidas 195 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 539, Total de Boletas Sobrantes 195 y Total de boletas Extraídas 343
91.	1069 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 25624 a 25008 y Total de boletas Recibidas 189

SUP-JIN-57/2012

No.	Casilla	Causa de pedir
92.	1069 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 26240 a 25625 y Total de boletas Recibidas 204
93.	1166 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 3510 a 2973 y Total de boletas Recibidas 162
94.	1167 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 5267 a 4659 y Total de boletas Recibidas 150 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 609, Total de Boletas Sobrantes 150 y Total de boletas Extraídas 460
95.	1167 C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 5876 a 5268 y Total de boletas Recibidas 191 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 609, Total de Boletas Sobrantes 191 y Total de boletas Extraídas 405
96.	1172 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 12128 a 11568 y Total de boletas Recibidas 294
97.	1172 E1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 12507 a 12129 y Total de boletas Recibidas 83 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 379, Total de Boletas Sobrantes 83 y Total de boletas Extraídas 295
98.	1174 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 14443 a 13681 y Total de boletas Recibidas 207 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 763, Total de Boletas Sobrantes 207 y Total de boletas Extraídas 555
99.	1174 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 15205 a 14444 y Total de boletas Recibidas 272
100.	1175 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 15894 a 15206 y Total de boletas Recibidas 178
101.	1175 C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 17272 a 16584 y Total de boletas Recibidas 205 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 689, Total de Boletas Sobrantes 205 y Total de boletas Extraídas 483
102.	1176 E1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 19158 a 18493 y Total de boletas Recibidas 196
103.	1264 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 571 a 1 y Total de boletas Recibidas 109 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 571, Total de Boletas Sobrantes 109 y Total de boletas Extraídas 461
104.	1411 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 564 a 1 y Total de boletas Recibidas 163
105.	1413 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 3083 a 2422 y Total de boletas Recibidas 197 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 662, Total de Boletas Sobrantes 197 y Total de boletas Extraídas 460

No.	Casilla	Causa de pedir
106.	1413 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 3744 a 3084 y Total de boletas Recibidas 215 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRAINTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 661, Total de Boletas Sobrantes 215 y Total de boletas Extraídas 448
107.	1414 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 4927 a 4337 y Total de boletas Recibidas 165 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRAINTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 591, Total de Boletas Sobrantes 165 y Total de boletas Extraídas 431
108.	1419 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 8787 a 8362 y Total de boletas Recibidas 95
109.	1419 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 9213 a 8788 y Total de boletas Recibidas 78
110.	1420 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 10225 a 9814 y Total de boletas Recibidas 137
111.	1423 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 12527 a 12050 y Total de boletas Recibidas 122
112.	1423 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 13005 a 12528 y Total de boletas Recibidas 127
113.	1426 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 15845 a 15166 y Total de boletas Recibidas 186 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRAINTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 680, Total de Boletas Sobrantes 186 y Total de boletas Extraídas 497
114.	1428 E1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 17510 a 17032 y Total de boletas Recibidas 143 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRAINTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 479, Total de Boletas Sobrantes 143 y Total de boletas Extraídas 335
115.	1429 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 18172 a 17511 y Total de boletas Recibidas 222 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRAINTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 662, Total de Boletas Sobrantes 222 y Total de boletas Extraídas 430
116.	1429 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 18834 a 18173 y Total de boletas Recibidas 202
117.	1430 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 19935 a 19386 y Total de boletas Recibidas 187 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRAINTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 550, Total de Boletas Sobrantes 187 y Total de boletas Extraídas 358
118.	1431 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 20507 a 19936 y Total de boletas Recibidas 177 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRAINTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 572, Total de Boletas Sobrantes 177 y Total de boletas Extraídas 394

No.	Casilla	Causa de pedir
119.	1432 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 21748 a 21079 y Total de boletas Recibidas 259
120.	1434 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 23876 a 23529 y Total de boletas Recibidas 67
121.	1434 E2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 24475 a 24128 y Total de boletas Recibidas 87
122.	1437 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 25642 a 25378 y Total de boletas Recibidas 58

Los agravios son infundados.

La causa de nulidad establecida en el inciso f) del apartado 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se refiere a la existencia de dolo o error en la computación de los votos, no de boletas. Por ello, en principio, los datos que deben verificarse para determinar si existe ese dolo o error son los que están relacionados con votos y no a otros conceptos.

No hay base legal alguna para identificar o confundir un voto con una boleta.

El voto constituye un acto jurídico, específicamente, una manifestación de voluntad, en virtud de la cual el sufragante expresa su preferencia para que determinado candidato, postulado por un partido político, ocupe un determinado cargo de elección popular.

Por regla general, para que el voto se produzca es indispensable que el elector, que cuenta con credencial para votar con fotografía y está inscrito en la lista nominal de determinada sección electoral, acuda a la casilla perteneciente a ésta, con el fin de que le sea entregada la boleta autorizada para tal efecto, y que en ella asiente una marca en los términos del artículo 265, apartados 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la deposite en la urna correspondiente, hasta que esto ocurre es cuando en realidad se ha producido un voto.

En cambio, las boletas electorales sólo son papeles o formas impresas que sirven, únicamente, de medio autorizado legalmente para que el elector pueda producir el voto.

Como se ve, los conceptos "voto" y "boleta" son distintos y no hay razón alguna para confundirlos.

El escrutinio y cómputo se lleva a cabo en los términos previstos en los artículos 273 a 283 del código invocado.

A efecto de dejar constancia documentada de tales actos, el artículo 280 del ordenamiento mencionado prevé que se levante un acta de escrutinio y cómputo. Tal

precepto, aunado a lo que dispone el artículo 274 del propio cuerpo de leyes, sirven de base para consignar una serie de datos, que en lo que importa al planteamiento analizado basta con destacar, que unos se refieren al concepto "boletas" y otros al de "votos".

Como la causa de nulidad en comento se refiere al error en la computación de los votos, de las actas de escrutinio y cómputo se toman en cuenta los rubros atinentes al concepto "votos" para apreciar, si en ese conteo de sufragios se ha producido un error.

Esto es, el método previsto en el último de los preceptos citados, aunado a las cantidades asentadas en los rubros relacionados con el concepto "votos" de las referidas actas son aptos para evidenciar, si se ha producido un error en la computación de los sufragios.

La coincidencia de las cantidades asentadas en tales rubros, que son los relativos a "total de electores que votaron conforme a la lista nominal" –actualmente *suma de los rubros 3 y 4 del acta (total de personas que votaron)*-; "total de boletas depositadas en la urna" –actualmente *boletas de presidente sacadas de las urnas (votos)*-, y "votación total emitida" –actualmente *resultados de la votación de presidente (total)*- constituye

una base confiable para determinar que no se ha producido un error.

En cambio, la discordancia en las cantidades relacionadas con dichos conceptos pueden servir de base para estimar que hubo errores en la computación de los votos. Además, para que se actualice la causa de nulidad se requiere, que ese error sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Por tanto, la acreditación del error determinante en la computación de los votos no se puede originar directamente de la falta o el sobrante de boletas electorales, pues la inexactitud en el conteo de estas formas impresas, no revela necesariamente un manejo indebido en las operaciones de conteo de los votos.

Sentado lo anterior, esta sala superior advierte, que lo **infundado** del planteamiento en estudio proviene del hecho de que el error argüido por la actora, lo hace depender de un pretendido error en los rubros atinentes a boletas ("boletas recibidas" y "boletas sobrantes") y no en sí de los rubros relativos a los votos.

Por tanto, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una

operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, situación que en forma alguna actualiza la causa de nulidad invocada.

Consecuentemente, cuando las diferencias numéricas se localizan únicamente en las cifras relativas a boletas recibidas o boletas sobrantes, esto resulta insuficiente para considerar que se ha producido la causa de nulidad en comento.

De ahí lo **infundado** del planteamiento.

Apartado II. Por lo que hace, a las casillas que se precisan enseguida, la parte actora hace valer como causa nulidad que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre primero y segundo lugares de la votación.

No.	Casilla	Causa de pedir
1.	48 E1	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 15 y Diferencia entre el primero y el segundo 7
2.	138 B	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 31 y Diferencia entre el primero y el segundo 17
3.	138 C1	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 32 y Diferencia entre el primero y el segundo 3
4.	142 B	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 27 y Diferencia entre el primero y el segundo 24
5.	323 B	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 22 y Diferencia entre el primero y el segundo 8

No.	Casilla	Causa de pedir
6.	325 B	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 30 y Diferencia entre el primero y el segundo 10
7.	637 C1	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 23 y Diferencia entre el primero y el segundo 15
8.	671 B	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 17 y Diferencia entre el primero y el segundo 12
9.	673 B	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 14 y Diferencia entre el primero y el segundo 10
10.	673 C1	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 17 y Diferencia entre el primero y el segundo 13
11.	674 B	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 26 y Diferencia entre el primero y el segundo 12
12.	674 C1	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 36 y Diferencia entre el primero y el segundo 10
13.	678 B	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 16 y Diferencia entre el primero y el segundo 14
14.	887 B	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 15 y Diferencia entre el primero y el segundo 3
15.	890 C1	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 7 y Diferencia entre el primero y el segundo 2
16.	895 C4	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 21 y Diferencia entre el primero y el segundo 11
17.	990 C3	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 21 y Diferencia entre el primero y el segundo 9
18.	995 C2	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 19 y Diferencia entre el primero y el segundo 11
19.	997 E1	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 45 y Diferencia entre el primero y el segundo 23
20.	999 E1	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATOS Votos Nulos 37 y Diferencia entre el primero y el segundo 19
21.	1004 B	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 22 y Diferencia entre el primero y el segundo 13
22.	1007 B	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 27 y Diferencia entre el primero y el segundo 21
23.	1067 B	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 25 y Diferencia entre el primero y el segundo 8
24.	1068 E1	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 16 y Diferencia entre el primero y el segundo 12
25.	1069 B	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 16 y Diferencia entre el primero y el segundo 4
26.	1429 C1	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 48 y Diferencia entre el primero y el segundo 46

El agravio es **infundado**, porque la situación planteada por la parte actora en forma alguna puede servir de base para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

En efecto, como se mencionó, la causa de nulidad bajo análisis implica la existencia de errores en el cómputo de la votación y que tal situación sea determinante para resultado de la elección.

Asimismo, se determinó, que para establecer la existencia de errores en dicho cómputo es necesario comparar las cantidades asentadas en los rubros fundamentales, siempre en atención a la causa de pedir a efecto de observar el principio de congruencia.

En esa perspectiva, es claro que en el supuesto bajo análisis, la parte promovente en forma alguna plantea la existencia de este tipo de situaciones, ya que la comparación pretendida se realiza entre el número de votos nulos y la diferencia entre primero y segundo lugares de la votación.

Aunado a lo anterior, dicha comparación resulta incorrecta, porque, debe considerarse que el número de

votos nulos no constituye un dato independiente y aislado del acta de escrutinio y cómputo, sino que con la votación recibida por los partidos y la relativa a candidatos no registrados constituye el total de votación recibida en la casilla, que es precisamente uno de los rubros fundamentales que se refieren a votos.

En ese sentido, la diferencia entre el primero y segundo lugares de la votación se obtiene a partir de la comparación entre los votos obtenidos por los partidos políticos que en orden decreciente obtuvieron dichos lugares en la casilla, -dato que también se encuentra incorporado al total de la votación-, para lo cual es necesario, en el supuesto de coaliciones electorales, sumar los votos obtenidos por cada partido integrante de la coalición en lo individual y aquellos en los que los electores marcaron algunos o todos los emblemas de los partidos que integran esa misma coalición.

Derivado de lo anterior, se advierte que la comparación que pretende realizar el actor es incorrecta, pues el análisis que propone se realiza entre dos datos que en condiciones normales forman parte de un mismo rubro fundamental, por lo que tales situaciones en realidad son incomparables habida cuenta que forman parte del mismo

conjunto en lo que se refiere a la causa de nulidad en comento.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Apartado III. En el siguiente grupo de casillas, la parte promovente manifiesta que debe anularse la votación recibida en dichas casillas y, para ello, se hace referencia al expediente identificado con la clave SUP-RAP-261/2012.

No.	Casilla	Causa de pedir
1.	139 B	Después de recuento SUP-RAP-261/2012.
2.	673 B	Después de recuento SUP-RAP-261/2012.
3.	900 B	Después de recuento SUP-RAP-261/2012.
4.	914 E1	Después de recuento SUP-RAP-261/2012.
5.	1006 E1	Después de recuento SUP-RAP-261/2012.
6.	1067 B	Después de recuento SUP-RAP-261/2012.
7.	1067 E1	Después de recuento SUP-RAP-261/2012.
8.	1069 B	Después de recuento SUP-RAP-261/2012.

El agravio es **infundado**.

Esto es así, porque si bien la parte demandante aduce en apoyo de su pretensión la sentencia de veinte de junio de dos mil doce dictada por esta Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-261/2012, lo cierto es que en el cuerpo de su recurso de

inconformidad nunca desarrolla un argumento o expone algún hecho en virtud del cual manifieste de manera clara y específica, por qué la votación recibida en dichas casillas debe ser anulada.

Al respecto, en el expediente referido se impugnó el acuerdo CG336/2012, de veinticuatro de mayo de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que aprueba el manual para la preparación y el desarrollo de la Sesión Especial de Cómputo Distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012, el cual fue confirmado en virtud de la sentencia dictada por esta Sala Superior.

Bajo ese aspecto, del análisis exhaustivo de la demanda en forma alguna se advierte que la parte demandante manifieste, por ejemplo, que las sesiones de recuento llevadas a cabo por la autoridad responsable hayan sido realizadas en forma distinta o en contravención a lo dispuesto en dicho acuerdo del Instituto; o bien, en violación a lo establecido en la sentencia que cita.

Asimismo, tampoco expresa hechos y, mucho menos, aporta prueba alguna que acredite, así sea indiciariamente, que las sesiones de recuento parcial realizadas o la correspondiente a votos reservados se

realizaran sin atender a los lineamientos establecidos en la normatividad aplicable o la ejecutoria en cuestión.

Dadas esas condiciones, es claro que la parte enjuiciante incumplió con la carga procesal de la afirmación que le impone el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues omite precisar de manera específica y concreta los hechos en los que se basa su impugnación, es decir, las supuestas situaciones que se presentaron en dichas casillas.

En efecto, esta Sala Superior ha determinado que es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad

jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Por ello, si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

El criterio referido se encuentra en la jurisprudencia 9/2002 consultable a fojas 437 a 438, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 Jurisprudencia, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE**

IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”.

Por tanto, resulta **infundado** lo aducido por el actor respecto de dichas casillas.

Apartado IV. En el siguiente grupo de casillas, la parte actora aduce que se debe anular la votación recibida en ellas, porque, según su dicho, los datos asentados en los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes son distintos entre sí, en específico aduce que el número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron o viceversa.

No.	Casilla	Causa de pedir
1.	50 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 456 y Total de Ciudadanos que Votaron 455
2.	50 C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 482 y Total de Ciudadanos que Votaron 483
3.	52 C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 469 y Total de Ciudadanos que Votaron 468
4.	53 C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 590 y Total de Ciudadanos que Votaron 579
5.	130 C2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 409 y Total de Ciudadanos que Votaron 408 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 409 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 407
6.	130 C3	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 398 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 395

No.	Casilla	Causa de pedir
7.	130 C4	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 398 y Total de Ciudadanos que Votaron 387
8.	132 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 434 y Total de Ciudadanos que Votaron 435 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas 434 y Total de Ciudadanos que votaron 435
9.	132 C2	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 448 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 447
10.	133 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 424 y Total de Ciudadanos que Votaron 438 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 424 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 422
11.	135 C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 488 y Total de Ciudadanos que Votaron 497
12.	136 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 402 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 399
13.	136 C3	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 410 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 406
14.	138 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 501 y Total de Ciudadanos que Votaron 504
15.	138 C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 499 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 497
16.	139 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 236 y Total de Ciudadanos que Votaron 246 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 236 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 59
17.	142 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 300 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 297
18.	142 E1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 347 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 346
19.	235 C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 510 y Total de Ciudadanos que Votaron 509
20.	323 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 154 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 151
21.	325 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 321 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 320

SUP-JIN-57/2012

No.	Casilla	Causa de pedir
22.	329 C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 312 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 311
23.	670 C2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 349 y Total de Ciudadanos que Votaron 352
24.	671 C2	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 389 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 387
25.	673 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 47 y Total de Ciudadanos que Votará 349
26.	675 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 242 y Total de Ciudadanos que Votaron 232
27.	887 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 380 y Total de Ciudadanos que Votaron 381. EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 380 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 379
28.	894 C4	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 380 y Total de Ciudadanos que Votaron 381
29.	895 C4	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 402 y Total de Ciudadanos que Votaron 392
30.	896 C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 238 y Total de Ciudadanos que Votaron 257
31.	897 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 359 y Total de Ciudadanos que Votaron 309
32.	897 C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 377 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 361
33.	897 E2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 272 y Total de Ciudadanos que Votaron 244 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 272 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 267
34.	898 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 286 y Total de Ciudadanos que Votaron 298
35.	898 C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 291 y Total de Ciudadanos que Votaron 286 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 291 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 281
36.	900 C2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 241 y Total de Ciudadanos que Votaron 354
37.	900 E1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 442 y Total de Ciudadanos que Votaron 329

No.	Casilla	Causa de pedir
38.	900 E2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 404 y Total de Ciudadanos que Votaron 408 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 404 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 398
39.	901 C3	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 406 y Total de Ciudadanos que Votaron 379 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 406 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 405
40.	906 C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 240 y Total de Ciudadanos que Votaron 239
41.	909 C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 415 y Total de Ciudadanos que Votaron 416
42.	914 E1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 131 y Total de Ciudadanos que Votaron 415
43.	915 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 514 y Total de Ciudadanos que Votaron 501
44.	916 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 440 y Total de Ciudadanos que Votaron 437
45.	990 C3	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 455 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 453
46.	994 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 363 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 362
47.	995 C2	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 366 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 365
48.	995 C3	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 363 y Total de Ciudadanos que Votaron 346
49.	997 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 358 y Total de Ciudadanos que Votaron 355 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 358 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 356
50.	997 E1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 297 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 296
51.	998 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 232 y Total de Ciudadanos que Votaron 234
52.	1004 E1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 213 y Total de Ciudadanos que Votaron 210 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 213 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 209

SUP-JIN-57/2012

No.	Casilla	Causa de pedir
53.	1064 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 480 y Total de Ciudadanos que Votaron 479 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 480 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 479
54.	1067 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 450 y Total de Ciudadanos que Votaron 447 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 450 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 424
55.	1067 E1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 313 y Total de Ciudadanos que Votaron 315 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 313 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 80
56.	1068 E1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 343 y Total de Ciudadanos que Votaron 344 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 343 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 340
57.	1069 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 428 y Total de Ciudadanos que Votaron 418
58.	1069 C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 412 y Total de Ciudadanos que Votaron 414
59.	1166 C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 376 y Total de Ciudadanos que Votaron 383
60.	1167 C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 460 y Total de Ciudadanos que Votaron 385 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 460 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 458
61.	1167 C2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 405 y Total de Ciudadanos que Votaron 420
62.	1172 E1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 295 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 294
63.	1174 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 555 y Total de Ciudadanos que Votaron 557
64.	1174 C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 490 y Total de Ciudadanos que Votaron 489 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 490 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 489
65.	1175 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 511 y Total de Ciudadanos que Votaron 509

No.	Casilla	Causa de pedir
66.	1175 C2	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 483 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 480
67.	1176 E1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 470 y Total de Ciudadanos que Votaron 469 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 470 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 469
68.	1413 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 460 y Total de Ciudadanos que Votaron 463
69.	1413 C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 448 y Total de Ciudadanos que Votaron 447 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 448 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 445
70.	1414 C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 431 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 422
71.	1423 C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 351 y Total de Ciudadanos que Votaron 353
72.	1426 C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 497 y Total de Ciudadanos que Votaron 496
73.	1428 E1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 335 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 333
74.	1429 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 430 y Total de Ciudadanos que Votaron 439
75.	1429 C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 460 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 457
76.	1431 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 394 y Total de Ciudadanos que Votaron 392
77.	1432 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 411 y Total de Ciudadanos que Votaron 410 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 411 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 406
78.	1434 E2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 261 y Total de Ciudadanos que Votaron 260

Para el estudio de estas casillas, por cada apartado correspondiente, se utilizará una tabla, que contiene los

siguientes datos: a) número consecutivo; b) casilla; c) primer rubro fundamental a analizar conforme a la causa de pedir; d) segundo rubro fundamental conforme a la causa de pedir; e) la diferencia entre los rubros anteriores; f) primer lugar de la votación recibida en la casilla; g) segundo lugar de la votación recibida en la casilla, y h) la diferencia entre esos apartados.

Al respecto, importa precisar que todas las casillas mencionadas fueron objeto de recuento en sede administrativa, por lo que los datos obtenidos para la realización de cuadro siguiente se obtuvieron de los documentos que a continuación se mencionan:

1) Las actas originales de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas;

2) Las constancias individuales, de cada una de las casillas objeto de recuento realizado por el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Chiapas;

3) Actas Circunstanciada de recuento parcial de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Chiapas, de cada uno de los grupos de trabajo

que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección;

4) Acta Circunstanciada del registro de votos reservados de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para su definición e integración a las casillas correspondientes del Distrito Electoral Uninominal 04 del Estado de Chiapas, y

5) Las listas nominales de electores utilizadas en la jornada electoral.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 04 distrito electoral federal, en el Estado de Chiapas, mismos que se encuentran en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, acorde con lo dispuesto por el artículo 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos a) y b), en relación con el 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

En la especie, debe considerarse que en virtud de la realización del nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa los únicos datos que se modifican en virtud de dicha actuación es el relativo al de boletas sobrantes y

el referente a "votación total emitida" –actualmente *resultados de la votación de presidente (total)*).

En esas condiciones, es claro que los datos restantes del acta de escrutinio y cómputo referentes a los otros dos rubros fundamentales, a saber: "total de electores que votaron conforme a la lista nominal" –actualmente *suma de los rubros 3 y 4 del acta (total de personas que votaron)*- y "total de boletas depositadas en la urna" –actualmente *boletas de presidente sacadas de las urnas (votos)*, permanecen incólumes.

Asimismo, es necesario destacar que para la determinación de la votación del primero y segundo lugares en la casilla, en el supuesto de coaliciones electorales, se procedió a sumar los votos obtenidos por cada partido integrante de la coalición en lo individual y aquellos en los que los electores marcaron algunos o todos los emblemas de los partidos que integran esa misma coalición.

Establecido lo anterior, se procede a realizar el análisis correspondiente.

a) En las casillas que se enlistan a continuación se advierte una coincidencia plena entre los dos rubros fundamentales aducidos por la parte incoante.

No.	Casilla	A	B	C	D	E	F
		Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia entre A y B	Partido 1er. Lugar	Partido 2do. Lugar	Diferencia entre D y E
1.	50 C1	482	482	0	243	108	135
2.	52 C1	469	469	0	327	71	256
3.	53 C1	570	570	0	302	156	146
4.	130 C2	409	409	0	221	74	147
5.	133 B	424	424	0	215	121	94
6.	138 B	501	501	0	194	177	17
7.	142 B	300	300	0	112	88	24
8.	323 B	154	154	0	59	51	8
9.	325 B	321	321	0	136	126	10
10.	670 C2	349	349	0	169	115	54
11.	673 B	347	347	0	141	131	10
12.	675 B	242	242	0	123	54	69
13.	887 B	380	380	0	126	123	3
14.	895 C4	402	402	0	146	135	11
15.	897 E2	272	272	0	181	25	156
16.	900 C2	241	241	0	181	98	83
17.	900 E2	404	404	0	220	77	143
18.	901 C3	406	406	0	188	129	59
19.	914 E1	431	431	0	215	118	97
20.	990 C3	455	455	0	151	142	9
21.	995 C2	366	366	0	136	125	11
22.	995 C3	363	363	0	145	118	27
23.	997 E1	297	297	0	103	80	23
24.	998 B	232	232	0	102	54	48
25.	1068 E1	343	343	0	117	105	12
26.	1069 B	428	428	0	173	169	4
27.	1069 C1	412	412	0	158	136	22
28.	1166 C1	376	376	0	194	91	103
29.	1172 E1	295	295	0	185	51	134
30.	1174 B	555	555	0	304	134	170
31.	1174 C1	490	490	0	298	112	186
32.	1175 B	511	511	0	286	127	159
33.	1176 E1	470	470	0	387	46	341
34.	1423 C1	351	351	0	213	103	110
35.	1426 C1	497	497	0	378	55	323
36.	1429 B	430	430	0	222	135	87
37.	1429 C1	460	460	0	182	136	46
38.	1434 E2	261	261	0	89	69	20

Del análisis de la información obtenida en la documentación referida se advierte una coincidencia plena

entre los dos rubros fundamentales que se refieren a votos señalados por la parte actora.

Como se precisó, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia de la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por esta causa específica de nulidad consiste en que los documentos respectivos contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene y que tal situación sea determinante para el resultado de la votación.

Por tanto, si como ha quedado evidenciado, del estudio de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes no existen inconsistencias por cuanto hace a: *suma de los rubros 3 y 4 del acta (total de personas que votaron) y boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)*, entonces es válido concluir que las afirmaciones del actor no admiten servir de base para anular la votación en cuestión.

b) En las casillas que se enlistan a continuación si bien no existe una coincidencia plena entre los dos rubros fundamentales aducidos por la parte incoante, lo cierto es que tal diferencia no es determinante.

No.	Casilla	A	B	C	D	E	F
		Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia entre A y B	Partido 1er. Lugar	Partido 2do. Lugar	Diferencia entre D y E
1.	50 B	481	456	25	235	111	124
2.	130 C3	396	398	2	203	82	121
3.	130 C4	401	398	3	232	84	148
4.	132 B	432	434	2	196	125	71
5.	132 C2	449	448	1	185	145	40
6.	135 C1	499	488	11	205	166	39
7.	136 B	400	402	2	195	113	82
8.	136 C3	409	410	1	181	123	58
9.	138 C1	498	499	1	192	189	3
10.	142 E1	348	347	1	133	82	51
11.	235 C1	513	510	3	256	189	67
12.	329 C1	319	312	7	178	84	94
13.	671 C2	387	389	2	204	124	80
14.	894 C4	381	380	1	150	118	32
15.	896 C1	257	238	19	206	29	177
16.	897 B	377	359	18	222	33	189
17.	897 C1	363	377	14	269	44	225
18.	898 B	309	286	23	231	36	195
19.	898 C1	283	281	2	172	35	137
20.	909 C1	416	415	1	204	114	90
21.	915 B	520	514	6	244	107	137
22.	916 B	443	440	3	196	107	89
23.	994 B	362	363	1	163	110	53
24.	997 B	357	358	1	164	111	53
25.	1004 E1	210	213	3	92	66	26
26.	1064 B	479	480	1	213	136	77
27.	1067 E1	393	313	80	163	82	81
28.	1167 C1	460	457	3	217	98	119
29.	1167 C2	416	405	11	209	96	113
30.	1175 C2	480	483	3	296	102	194
31.	1413 B	461	460	1	258	144	114
32.	1413 C1	445	448	3	280	118	162
33.	1414 C1	428	431	3	188	162	26
34.	1428 E1	336	335	1	207	47	160
35.	1431 B	397	394	3	180	102	78
36.	1432 B	407	411	4	193	152	41

Del análisis de la información obtenida en la documentación referida se advierte que existen diferencias

entre los dos rubros fundamentales que se refieren a votos señalados por la parte actora, pero tal situación no es determinante para el resultado de la votación.

En esas condiciones es claro que la diferencia no es determinante para el resultado de la elección en las casillas impugnadas.

Como se precisó, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia de la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por esta causa específica de nulidad consiste en que los documentos respectivos contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene y que tal situación sea determinante para el resultado de la votación.

Por tanto, si como ha quedado evidenciado, del estudio de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes las diferencias existentes entre *suma de los rubros 3 y 4 del acta (total de personas que votaron)* y *boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)*, es menor a la diferencia entre primero y segundo lugares de la votación en las casillas respectivas, entonces el error detectado no es determinante para el resultado de la

votación, por lo que las afirmaciones del actor no admiten servir de base para anular la votación en cuestión.

c) Respecto a las casillas **139 B** y **906 C1** existen los datos siguientes:

No.	Casilla	A	B	C	D	E	F
		Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia entre A y B	Partido 1er. Lugar	Partido 2do. Lugar	Diferencia entre D y E
1.	139 B	59	236	177	123	58	65
2.	906 C1	0	240	240	153	38	115

Como se advierte, en el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, en específico, en el rubro *suma de los rubros 3 y 4 del acta (total de personas que votaron)* se anotó una cantidad inmensamente inferior a la indicada en el otro rubro fundamental señalado por el actor.

Ahora bien, como se mencionó, esta Sala Superior ha determinado que en estos supuestos, el juzgador debe acudir a los elementos restantes del acta de escrutinio y cómputo correspondiente, así como a la documentación electoral que permita determinar si el error en cuestión encuentra una explicación racional, puede subsanarse, o bien, a pesar de estos ejercicios el error determinante se mantiene.

SUP-JIN-57/2012

Para ello, se procederá a comparar los dos rubros fundamentales señalados por la parte promovente en su causa de pedir con el tercer rubro fundamental:

No.	Casilla	A Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	B Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	C Resultados de la votación de presidente (Total)	D Diferencia mayor entre B y C	E Partido 1er. Lugar	F Partido 2do. Lugar	G Diferencia entre E y F
1.	139 B	59	236	246	10	123	58	65
2.	906 C1	0	240	239	1	153	38	115

Como se advierte, la comparación entre los tres rubros fundamentales permite advertir que efectivamente en el rubro señalado se anotó una cantidad inmensamente inferior a la indicada en los otros dos rubros fundamentales.

Asimismo, dicha comparación permite advertir que existe equivalencia entre las cantidades asentadas en los rubros *boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)* y *resultados de la votación de presidente (total)*.

Al respecto, acorde con lo dispuesto en el artículo 281, apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre la documentación que debe encontrarse dentro del expediente de cada casilla se

encuentra la lista nominal de electores que votaron en dicha casilla.

En dicho documento, según lo dispuesto en los artículos 264, apartados 1 y 2; 265 apartados 1, 4 y 5; 273, así como 274, apartado 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se debe hacer constar mediante el sello que al efecto se proporcione a los ciudadanos que hayan acudido a votar y en la parte final del mismo se debe anotar la clave de elector y nombre de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla que ejerzan su sufragio en ese centro de recepción de la votación.

Bajo esas circunstancias, es claro que el rubro relativo a personas que votaron de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas mencionadas, pueden ser subsanados en caso de contar con la lista nominal utilizada durante la jornada electoral correspondiente a cada casilla, la cual debe incorporarse como parte del expediente a que se refiere el artículo 281 del código federal citado.

Por ello, para subsanar los datos discordantes, mediante requerimiento de ocho de agosto de dos mil doce, se solicitó a la responsable remitir copia certificada

SUP-JIN-57/2012

de los listados nominales de electores utilizados durante la jornada electoral en las casillas en cuestión.

Dicho requerimiento fue cumplimentado el diez de agosto de dos mil doce, mediante el envío de la documentación atinente.

Del análisis de las listas nominales de electores se obtuvieron los datos siguientes:

No.	Casilla	Personas que votaron conforme al listado nominal		
		(Apartado 3)	(Apartado 4)	(Apartado 5)
		Número total de ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal	Número de Representantes del Partido Político que votaron sin estar incluidos en la Lista Nominal	Total de marcas Votó en el Listado Nominal
1.	139 B	235	2	237
2.	906 C1	241	0	241

Al comparar las cantidades obtenidas por esta Sala Superior relativas a personas que votaron, al realizar la diligencia de conteo de listado nominal, con la asentada en los otros dos rubros fundamentales se advierte lo siguiente:

No.	Casilla	A	B	C	D	E	F	G
		Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Resultados de la votación de presidente (Total)	Diferencia mayor entre A, B y C	Partido 1er. Lugar	Partido 2do. Lugar	Diferencia entre E y F
1.	139 B	237	236	246	10	123	58	65
2.	906 C1	241	240	239	2	153	38	115

Como se advierte de la diligencia realizada por esta Sala Superior del conteo de los listados nominales correspondientes, se obtiene una cantidad equivalente a la contemplada en los otros dos rubros fundamentales.

En ese orden de ideas, respecto de las casillas bajo análisis, la diferencia que existe entre las cantidades asentadas en los rubros fundamentales no puede ser tomada como un error determinante para el resultado de la votación, ya que es menor a la diferencia que existe entre los partidos o coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugares.

En esa virtud, la coincidencia o equivalencia de cantidades en los tres rubros fundamentales relacionada con la circunstancia de que los ciudadanos que actúan durante la jornada electoral en las mesas directivas de casilla no son especialistas en la materia, así como con la situación de que se debe privilegiar la recepción de la votación emitida y conservar los actos de las autoridades válidamente celebrados conducen a sostener, que en las casillas bajo análisis no procede declarar la nulidad de la votación, en virtud de que no se dan los elementos necesarios para ello, pues en las casillas en las que no coinciden plenamente, la diferencia obtenida no es determinante para el resultado de la elección.

d) En lo atinente a la casilla 900 E1 se advierten los datos siguientes:

No.	Casilla	A	B	C	D	E	F
		Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia entre A y B	Partido 1er. Lugar	Partido 2do. Lugar	Diferencia entre D y E
1.	900 E1	352	BLANCO	No hay	269	42	227

Como se advierte, en el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, en específico, en el rubro *boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)* no existe cantidad anotada, por lo que no es dable la comparación entre los rubros señalados por el actor.

Ahora bien, como se mencionó, esta Sala Superior ha determinado que en estos supuestos, el juzgador debe acudir a los elementos restantes del acta de escrutinio y cómputo correspondiente, así como a la documentación electoral que permita determinar si el error en cuestión encuentra una explicación racional, puede subsanarse, o bien, a pesar de estos ejercicios el error determinante se mantiene.

Para ello, se procederá a comparar los dos rubros fundamentales señalados por la parte promovente en su causa de pedir con el tercer rubro fundamental:

No.	Casilla	A	B	C	D	E	F	G
		Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Resultados de la votación de presidente (Total)	Diferencia mayor entre A y C	Partido 1er. Lugar	Partido 2do. Lugar	Diferencia entre E y F
1.	900 E1	352	BLANCO	329	23	269	42	227

Como se advierte, la comparación entre los tres rubros fundamentales permite advertir que efectivamente en el rubro *boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)* se dejó de anotar la cantidad correspondiente a diferencia de lo sucede en los otros dos rubros fundamentales.

Asimismo, dicha comparación permite observar que existe equivalencia entre las cantidades asentadas en los rubros *suma de los rubros 3 y 4 del acta (total de personas que votaron)* y *resultados de la votación de presidente (total)*.

En esas condiciones, en la casilla referida no se actualiza la causa de nulidad en comento, pues si bien existe error en uno de los tres rubros fundamentales, es claro que el mismo es distinto a la realidad acontecida en dicha casilla, ya que no existe dato asentado en el rubro *boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)* mientras que en los otros dos rubros fundamentales sí se

anotaron las cantidades correspondiente, entre las cuales la diferencia entre los rubros *suma de los rubros 3 y 4 del acta (total de personas que votaron)* y *resultados de la votación de presidente (total)* no es determinante para el resultado de la votación, pues tal diferencia es inferior a la existente entre el primero y segundo lugares de la casilla.

En ese orden de ideas, si en la casilla analizada existe equivalencia en los datos asentados en dos de los rubros fundamentales, es claro que no se surte la causa de nulidad de error o dolo, porque la anotación realizada no se corresponde con la realidad de lo acontecido en dicha casilla.

Esto es así, porque el dato que se encuentra en blanco no puede ser acorde con la realidad, es decir, no es dable que al concluir la jornada electoral no existan boletas en la urna de la elección de presidente, ya que por una parte en el acta de escrutinio se da cuenta que acudieron a votar ciudadanos inscritos en la lista nominal y, en su caso, representantes de partidos, sin que se observe que se haya asentado en el rubro de incidentes, que la urna se encontraba vacía durante toda la jornada.

En efecto, la experiencia indica que, en caso de que los electores no hubieren depositado sus votos en la urna,

los funcionarios de mesa directiva y los representantes de partido se hubieran percatado que la urna se encontraba vacía y, como ello sería extraordinario, lo habrían anotado en el acta, como un incidente y, al no existir anotado ninguno en ese sentido, se debe considerar que el no anotar el número de boletas sacadas de la urna se debió a una omisión, situación que en forma alguna configura la causa de nulidad invocada, en virtud de que no se dan los elementos necesarios para ello, pues no existe base para considerar que la irregularidad consistente en dejar en blanco el apartado en cuestión benefició a alguno de los candidatos contendientes, ni tampoco que el error es determinante para el resultado de la votación recibida en dicha casilla.

Por tanto, si en la especie la diferencia entre las cantidades asentadas en dos de los rubros fundamentales no es determinante, es claro que no se puede sostener que en la casilla impugnada, por el único hecho de que un apartado se encuentra en blanco, se surte la causa de nulidad en estudio.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que en la casilla en comento la diferencia entre boletas sobrantes y boletas recibidas da como resultado un número que es equivalente al dato establecido en los dos rubros

fundamentales que han sido materia de comparación, como puede observarse en la tabla siguiente:

No.	Casilla	A	B	C	D	E	F
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Diferencia entre A y B	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Resultados de la votación de presidente (Total)
1.	900 E1	517	170	347	352	BLANCO	329

Como se observa, al restar las cantidades asentadas en los rubros *boletas recibidas* y *boletas sobrantes* resulta que la diferencia obtenida consiste en una cantidad igual o equivalente a la que existe en los rubros *suma de los rubros 3 y 4 del acta (total de personas que votaron)* y *resultados de la votación de presidente (total)*, lo que constituye un elemento más que corrobora la conclusión de que no se surte la causa de nulidad de error o dolo, porque la ausencia de dato en el rubro "total de boletas depositadas en la urna" es claramente inverosímil.

Asimismo, esta sala superior ha sostenido en la jurisprudencia citada al principio de este considerando cuyo rubro es: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA**

ANULAR LA VOTACIÓN", que el dato que no es congruente con los otros dos apartados debe estimarse como un error involuntario e independiente del error que deriva del cómputo de votos, por lo que dicho error involuntario no puede afectar la validez de la votación recibida en la casilla.

e) En lo referente a la casilla **1067 B** se advierten los datos siguientes:

No.	Casilla	A	B	C	D	E	F
		Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia entre A y B	Partido 1er. Lugar	Partido 2do. Lugar	Diferencia entre D y E
1.	1067 B	426	450	24	157	149	8

Como se advierte, en el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, en específico, en el rubro *suma de los rubros 3 y 4 del acta (total de personas que votaron)* se anotó una cantidad muy inferior a la indicada en el otro rubro fundamental señalado por el actor.

Ahora bien, como se mencionó, esta Sala Superior ha determinado que en estos supuestos, el juzgador debe acudir a los elementos restantes del acta de escrutinio y cómputo correspondiente, así como a la documentación electoral que permita determinar si el error en cuestión encuentra una explicación racional, puede subsanarse, o

bien, a pesar de estos ejercicios el error determinante se mantiene.

Para ello, se procederá a comparar los dos rubros fundamentales señalados por la parte promovente en su causa de pedir con el tercer rubro fundamental:

No.	Casilla	A	B	C	D	E	F	G
		Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Resultados de la votación de presidente (Total)	Diferencia mayor entre B y C	Partido 1er. Lugar	Partido 2do. Lugar	Diferencia entre E y F
1.	1067 B	426	450	447	3	157	149	8

Como se advierte, la comparación entre los tres rubros fundamentales permite advertir que efectivamente en el rubro *suma de los rubros 3 y 4 del acta (total de personas que votaron)* se anotó una cantidad muy inferior a la de los otros dos rubros fundamentales.

Asimismo, dicha comparación permite observar que existe equivalencia entre las cantidades asentadas en los rubros *boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)* y *resultados de la votación de presidente (total)*.

Al respecto, acorde con lo dispuesto en el artículo 281, apartado 3, del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, entre la documentación que debe encontrarse dentro del expediente de cada casilla se encuentra la lista nominal de electores que votaron en dicha casilla.

En dicho documento, según lo dispuesto en los artículos 264, apartados 1 y 2; 265 apartados 1, 4 y 5; 273, así como 274, apartado 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se debe hacer constar mediante el sello que al efecto se proporcione a los ciudadanos que hayan acudido a votar y en la parte final del mismo se debe anotar la clave de elector y nombre de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla que ejerzan su sufragio en ese centro de recepción de la votación.

Bajo esas circunstancias, es claro que el rubro relativo a personas que votaron de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas mencionadas, pueden ser subsanados en caso de contar con la lista nominal utilizada durante la jornada electoral correspondiente a cada casilla, la cual debe incorporarse como parte del expediente a que se refiere el artículo 281 del código federal citado.

Por ello, para subsanar los datos discordantes, mediante requerimiento de ocho de agosto de dos mil

doce, se solicitó a la responsable remitir copia certificada de los listados nominales de electores utilizados durante la jornada electoral en las casillas en cuestión.

Sin embargo, en virtud de dicho requerimiento la autoridad responsable remitió certificación en el sentido de que en el paquete electoral no contenía la lista nominal correspondiente.

Ahora bien, se considera que no se actualiza la causa de nulidad en comento, porque al comparar la diferencia entre las cantidades asentadas en los apartados *boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)* y *resultados de la votación de presidente (total)*, con la diferencia entre primero y segundo lugar se advierte que el error existente no es determinante para el resultado de la votación.

Por tanto, si en la especie hay congruencia entre las cantidades asentadas en dos de los rubros fundamentales, entonces no ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla objeto de estudio, pues la anotación realizada en el rubro *suma de los rubros 3 y 4 del acta (total de personas que votaron)* es claramente inverosímil.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en la casilla en comento la diferencia entre *boletas sobrantes (199)* y *boletas recibidas (644)* da como resultado cuatrocientos cuarenta y cinco (445), cantidad que es equivalente al dato establecido en los dos rubros fundamentales que han sido materia de comparación.

Por tanto, al restar las cantidades asentadas en los rubros *boletas recibidas* y *boletas sobrantes* resulta que la diferencia obtenida consiste en una cantidad igual o equivalente a la que existe en los rubros *boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)* y *resultados de la votación de presidente (total)*, lo que constituye un elemento más que corrobora la conclusión de que no se surte la causa de nulidad de error o dolo, porque la cantidad asentada en el rubro relativo a personas que votaron es claramente inverosímil.

Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia citada al principio de este considerando cuyo rubro es: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA**

ANULAR LA VOTACIÓN", que en aquellos en los que la cantidad asentada en uno de los rubros fundamentales sea muy superior o inferior a la señalada en los otros dos rubros y dicha cantidad no pueda rectificarse, entonces se debe privilegiar la recepción de la votación emitida, así como conservar los actos de las autoridades válidamente celebrados.

De ahí lo **infundado** del agravio.

En consecuencia, al haber sido desestimados los agravios de la parte actora lo procedente es confirmar el cómputo distrital impugnado y ordenar remitir copia certificada de esta sentencia al expediente atinente al cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, en conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución federal; 174, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 56, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al Distrito Electoral Federal 04 en el Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, acompañando copia de la presente resolución, al Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital Electoral en el Estado de Chiapas; **por oficio,** acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo; **personalmente** a los actores y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 60, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el artículo 110 del Reglamento Interno de este Tribunal y el Acuerdo 5/2010 General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, por el que se aprueban las Prácticas de Certificación de la Unidad de Certificación Electrónica y el Manual de Operación de las Notificaciones por Correo, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de noviembre de dos mil diez.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos correspondientes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO